

TRABAJO FINAL DE MÁSTER



**UNIVERSITAT
JAUME·I**

**EL DERECHO DE LOS ABUELOS A RELACIONARSE CON
LOS NIETOS: COMPARATIVA DEL ÁMBITO
PSICOSOCIAL Y JURÍDICO**

MÁSTER EN INTERVENCIÓN Y MEDIACIÓN FAMILIAR

Autora: Tania Ruiz Garrido

Tutora: Iciar Cordero Cutillas

Curso Académico 2015/2016

INDICE

RESUMEN	2
ABSTRACT	2
INTRODUCCIÓN	3
PARTE PSICOSOCIAL	7
I. Breve reseña de la evolución de la familia	7
II. Figura del abuelo y su importancia en la relación con los nietos.	9
PARTE JURIDICA	18
III. El Derecho Civil y principales reformas en materia de derecho de relación de los abuelos.	18
IV. Introducción del derecho de los abuelos en la entrada en vigor y posteriores reformas del código civil	21
V. Ley 42/ 2003, 21 de noviembre, modificación del código civil y de la ley de enjuiciamiento civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos.	24
VI. Perfilando la relación abuelo-nieto	30
VII. Comparativa de la importancia del abuelo entre el ámbito psicosocial y jurídico.	40
VIII. CONCLUSIONES	42
BIBLIOGRAFÍA	44

RESUMEN

El derecho de los abuelos a relacionarse con los nietos es, como su propio nombre indica, el reconocimiento que el Ordenamiento Jurídico en el artículo 160 del Código Civil, otorga a los abuelos para mantener un contacto y una comunicación con sus nietos. En el presente trabajo se ha tratado por un lado de justificar dicha decisión del legislador, y por otro si esta decisión viene influenciada por el papel que la sociedad otorga a la figura del abuelo. Para ello ha sido necesario hacer una revisión de distintos artículos, investigaciones y estudios tanto de la rama jurídica como psicosocial para comprobar la importancia que unos y otros otorgan a los abuelos. Una vez analizados los distintos ámbitos, la conclusión general a la que podemos llegar es que tanto el ámbito psicosocial como el jurídico reconocen la trascendencia que los abuelos tienen en la vida de los nietos, creándose entre ellos una relación especial que no se crea con ningún otro familiar, siendo ésta la razón fundamental por la que a los abuelos se les dota de más relevancia tanto social como jurídica.

Palabras Clave: rol del abuelo, función del abuelo, relación intergeneracional, derecho abuelos, abuelo, nietos.

ABSTRACT

The grandparent's right to relate with their grandchildren is, as it states, the acknowledgment that the Legal System in the article 160 of the Civil Code grants the grandparents the preservation of the contact and communication with their grandchildren. This work, on the one hand, comes to justify such decision of the legislator and, in the other hand, to certify if this decision is influenced by the role that society assigns to the image of the grandparents. To be able to do so, a revision of distinct articles, investigations and studies was required, both in the juridical and in the psychosocial aspects, to demonstrate the importance that both of them assign to the grandparents. Once analyzed the different aspects, the general conclusion we can achieve is that, the juridical and the psychosocial aspects recognize the transcendence that grandparents have in the life of their grandchildren, which creates a special bonding between them that is not created with any other family member, being this the fundamental reason why grandparents are granted more relevance, either social and juridical.

Keywords: Grandparents roles, grandparents function, intergenerational relationship, grandparents right, grandparents, grandchildren.

INTRODUCCIÓN

Cuando hacemos alusión al término familia, pensamos en un grupo de personas cercanas con los que se desarrolla determinados sentimientos como puede ser confianza, afectividad o seguridad, con las que se comparten objetivos o intereses.

No obstante, no existe una única definición de familia que sea universal en todo ámbito, sino que como muestran Oliva y Villa (2013), podemos encontrar diferentes definiciones dependiendo del campo o disciplinas a las que atendamos, como por ejemplo:

Desde un concepto biológico la familia se entiende como la vida en común de dos individuos de diferente sexo cuya finalidad es la reproducción sexual como gozo de funciones sexuales, como medio de perpetuación de la especie humana, como enseñanza a los descendientes de los roles e identificación sexual.

Para la psicología la familia consiste en unión de personas con proyectos en común duraderos en el que se generan sentimientos de pertenencia así como intensas relaciones de intimidad y dependencia y que es considerada como parte fundamental en el desarrollo de la personalidad. En este caso, los fines de la familia giran en torno a proporcionar sentimientos de seguridad y afecto, a desarrollar el correcto manejo de emociones y frustraciones o a preparar a sus integrantes para desarrollar procesos adaptativos entre otros.

En cuanto a la vertiente sociológica, la familia es un conjunto de al menos tres personas que se encuentra unidos por lazos parentales y que tiene como fines inculcar costumbres, valores, culturas, educación del habla escrita y verbal, así como el diálogo como método de solución de conflictos, el respeto por las normas sociales y la creación de redes familiares y sociales, además de la identificación de roles y modelos de conducta social.

La definición legal es fundamental para poder llegar a comprender el fin de este trabajo. Esta definición tiene la particularidad de que cambia no solo por el avance de la

sociedad, sino también por la evolución legislativa (unida en parte a la evolución social) y por el país en el que nos encontremos, todo ello está relacionado. Las leyes van creándose a motivo del desarrollo social, que necesita de nueva legislación que le recoja y proteja. Del mismo modo, cada país tiene un desarrollo cultural, social y legislativo diferente que en algunos casos puede aproximarse a otros países pero que en otros pueden ser contrarios. Por eso mismo, la definición en este ámbito va cambiando constantemente y es diferente dependiendo del territorio geográfico en el que nos encontremos.

En la definición que aportan estos autores sí que se habla de miembros concretos de la familia que son la pareja, sus ascendientes y descendientes y parientes colaterales hasta cuarto grado, personas con vínculos sanguíneos o por matrimonio a los que el ordenamiento jurídico otorga derechos y deberes. Todos ellos, formarían parte de la familia a la que se denomina extensa.

Como vemos por las definiciones anteriores, la familia es un entorno fundamental para un correcto desarrollo personal, tanto psicológico como social de las personas y esta importancia se recoge en destacados y fundamentales textos internacionales como es la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobado en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, órgano principal de las Naciones Unidas cuya importancia reside en el tratamiento de temas como la paz, la seguridad internacional y fomentar la política internacional. En el artículo 16.3 del citado documento se reconoce a la familia como elemento básico de la sociedad y por ello es objeto de la necesaria protección institucional.

Del mismo modo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ recoge en su artículo 23.1 dicha importancia, de forma que reconocen a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad otorgándole derecho de protección por la sociedad y el Estado.

Atendiendo a nuestro Ordenamiento Jurídico nuestra norma suprema, la Constitución Española (en adelante CE), hace mención a la familia en dos artículos. Por un lado, en el artículo 32 cuando habla del matrimonio y en el artículo 39 sobre la protección social, económica y jurídica de la familia que es asegurada por los Poderes Públicos. En ambos artículos, se hace referencia al hombre y la mujer casados así como

¹ <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

al hijo de ambos, por lo que aunque no lo hace de forma expresa, podemos entender que entiende por familia a aquella formada por los padres e hijos, la familia nuclear.

Por debajo de la CE, citando a Valpuesta (2012), el derecho de familia forma parte del Código Civil (en adelante CC) al tratarse la familia de un ámbito privado al crearse relaciones personales en las que se involucran intereses íntimos y como veremos más adelante, el CC es el encargado de regular las relaciones entre los particulares.

El Código Penal, texto en el que se recoge el catálogo de delitos sancionados con penas privativas o no de libertad, también dedica un título a la familia, el Título XII de delitos contra las relaciones familiares, en el que se castiga entre otros, los matrimonios ilegales o el abandono de familia.

Podemos ver por lo tanto, que el ámbito legislativo reconoce la relevancia que caracteriza a la familia y por ello trata de protegerlo de la forma más amplia posible, tanto por la norma suprema, como por diferentes vías como son la civil y la penal.

¿Por qué es tan importante la familia psicológica y socialmente?

La familia es el núcleo donde una persona se desarrolla desde que nace hasta que muere. La importancia reside en que es el primer contacto que tenemos con el mundo exterior y a su vez es nuestra primera fuente de conocimientos. La familia se encarga de protegernos, de darnos los cuidados necesarios para nuestra supervivencia, de enseñarnos y educarnos, de facilitarnos valores, creencias, normas de convivencia y formas de relacionarnos con los demás.

Las cuatro funciones básicas que Rodrigo y Palacios (1998) otorgan a la familia para con sus hijos son:

- 1) Supervivencia de los hijos, su crecimiento y socialización en conductas básicas de comunicación, diálogo y simbolización.
- 2) Aportación de un clima de afecto y apoyo favorecedores de un adecuado desarrollo psicológico. El afecto implica establecimiento del apego, de sentimiento de relación privilegiada y de compromiso emocional, mientras que el apoyo es punto clave para la psicología del menor.
- 3) Aportación de estimulación que favorezca la capacidad de relacionarse de forma competente tanto con el entorno físico como el social.

- 4) Apertura hacia otros contextos educativos, debido en parte al sentimiento de incapacidad de los padres de llevar de forma competente las tareas de educación.

El carácter sociocultural que caracteriza las relaciones familiares es otro de los elementos más básicos junto con el carácter protector. Como indican Capano y Ubach (2013), la socialización es el proceso mediante el cual las personas adquirimos los valores, creencias, normas y formas de conducta apropiados en la sociedad a la que pertenecemos.

La familia nos ofrece diferentes escenarios, hábitats y actividades con las que interaccionamos tanto con el entorno como con la sociedad, abriendo el camino al diálogo y a los símbolos. Es el primer contexto de aprendizaje de reglas sociales y su importancia reside en que estos valores se adquieren en un ambiente de proximidad, afecto y cooperación que hace dicho aprendizaje más eficaz y duradero. Con ello, como apuntan García, Ramírez y Lima (1998), puesto que los hijos no adquieren íntegramente los valores que se les enseña sino que entran en juego factores como la interpretación que hagan de ellos a raíz de las experiencias vividas, lo que se consigue es ofrecer herramientas para que construyan su representación de cómo funciona la sociedad.

A su vez, la interacción con el entorno familiar es especialmente relevante, pues el papel de cada miembro de la familia enseña de una manera indirecta diferentes roles y valores. La madre debido a la unión que crea con el bebé, es la que otorga las primeras nociones del tiempo (tomas de alimentos, horas de sueño), así como sensación de acogimiento y seguridad al verse atendido. El padre independientemente de su implicación en el cuidado y la crianza, será ejemplo de la autoridad y figura de seguridad y protección familiar. En cuanto a relación con los iguales (hermanos, primos) será relevante en el aprendizaje del lenguaje o el desarrollo cognitivo, teniendo un papel muy importante como nexo socializador con otras personas (amigos, vecinos). Y los abuelos, figura central de este trabajo, además de ser una importante figura de canguro, tienen la función fundamental de otorgar amor incondicional y transmitir cultura y valores que en la sociedad se estén desvalorizando. Esta vinculación con los demás miembros de la familia hace que desarrollen apegos múltiples, lo que para López (1990) es de vital importancia ya que al no tener un único referente emocional sólido sino varios, asegura una vida emocional más rica.

Con todo ello, podemos apoyar la idea de la importancia de la familia para el desarrollo psicosocial del niño. Y como hemos contrastado, cuando hablamos de esta importancia, no solo debemos contar con los progenitores de los menores, sino que otros familiares cercanos, en nuestro caso y por lo que aquí interesa, como los abuelos, ejercen la misma influencia en el adecuado desarrollo del niño. Por ello, pasaremos a profundizar el estudio sobre la importancia de la relación transgeneracional abuelo-nieto.

PARTE PSICOSOCIAL

I. Breve reseña de la evolución de la familia

La sociedad evoluciona. Nos vamos adaptando a nuevos cambios, nuevos estilos de vida, nuevas costumbres y valores... y a todo ello las familias también se han de adaptar. Los cambios sufridos por las familias han sido múltiples: desde cambios demográficos hasta cambios comportamentales, en los derechos, en las relaciones de pareja, etc. y podemos decir que estas modificaciones vienen impulsadas por dos grandes transformaciones del siglo XX: el desarrollo económico e industrial y la transformación de la democracia.

Siguiendo a Berzosa, Santamaría y Regodón (2011), estos cambios demográficos y sociológicos crearon cambios en la estructura familiar, llevándola a un grupo cada vez más heterogénea. Por ello, a la familia conocida como tradicional se le han de sumar otros nuevos modelos, lo que nos lleva a la idea de que la familia es una realidad dinámica.

Hasta los años 50 en España se instauraba el modelo de familia extensa. Las familias vivían en entornos rurales, dedicadas a labores como la agricultura o la ganadería. No obstante, con la aparición de la industrialización y la tecnología, las familias empezaron a mudarse a las grandes ciudades, convirtiéndose en sociedades urbanas que como consecuencia acarrió cambios en la estructuración familiar. Como apuntan Del Campo y Rodríguez-Brioso (2002) esta nueva adaptación de cambio demográfico supuso la extinción de los rasgos más significativos de la familia extensa, como son la preeminencia de los varones, la autoridad de los ancianos o la temprana transición de la infancia a la adultez. Otras consecuencias de la reducción de la familia

extensa como indican Berzosa, Santamaría y Regodón (2011) son, por un lado la pérdida de relación directa entre los miembros de la familia, y por otro lado que las familias hayan abandonado capacidades que tenían para adquirir nuevas funciones.

En la era industrial, citando a Casares (2008) predominó el modelo de familia nuclear, la formada por la pareja y su descendencia. Este aislamiento de la familia hace que se limite el sistema de relaciones de parentesco, que pasa a ser más una elección y no una obligación, y como consecuencia de ello, al igual que ocurrió en las familias extensas, les obligó a reducir sus funciones y transferirlas a otras estructuras de la sociedad.

Sin embargo, como dice la autora, el alejamiento de la familia nuclear de la extensa no indica que las relaciones entre los parientes tengan que romperse, pues es significativa la importancia psicológica que tiene la familia nuclear donde el individuo nace y crece, así pues siguiendo Berzosa, Santamaría y Regodón (2011), se sigue considerando el grupo familiar más amplio que el que refleja la convivencia en un mismo domicilio. Por ello se acuña el concepto de *familia extensa modificada*, que es la coalición de las familias nucleares en un estado de parcial dependencia, lo que significa que intercambian servicios significativos entre sí. Sugiere que la familia nuclear es independiente, pero permanece activa en situaciones donde se pueden conseguir ayudas (Casares, 2008, pág. 187).

Aunque la familia haya perdido funciones, Badenes y López (2011) destacan que se sigue manteniendo algunas tales como la función educativa y de transmisión de valores, la función de socialización y la función de enlace de generaciones. Funciones que para su correcto desempeño en ocasiones es fundamental contar con la ayuda y participación de miembros de la familia extensa, en especial con los abuelos.

Por ello, citando a Patro, Techera, Hernández y Rivas (2012) estas funciones hacen que la familia sea fuente de apoyo instrumental, económico, informal y afectivo y la consecuencia que puede acarrear que surja cualquier problema o alejamiento entre adultos, es que se vea afectada la relación entre abuelos y nietos, lo que puede perjudicar el desarrollo de ambos sujetos.

II. Figura del abuelo y su importancia en la relación con los nietos.

Como acabamos de explicar, la familia ha sufrido cambios a lo largo de la historia. Dentro de la misma, la figura del abuelo también se ha visto perjudicada, cambiando el papel que desempeñan dentro de ésta, sin que exista una determinación fija del rol que juegan ni del estatus que ocupan. Por todo ello, el papel del abuelo es ambiguo y en ocasiones puede llegar a ser conflictivo, pues en nuestro contexto social no existe una definición precisa y engloba diversidad de facetas (De la Torre, 2005, pág. 57). Lo que sí podemos afirmar de forma clara es la importancia que tienen nuestros abuelos en la vida de la familia.

Antiguamente, los abuelos eran vistos como personas de referencia, autoritarias y distantes. La edad y la experiencia les dotaban de respeto por parte de la familia, siendo la figura a la que obedecer de manera incondicional. No obstante, este papel de poder ha quedado atrás, evolucionando hacia un rol más próximo y emocional. Sin embargo, este cambio de visión no refiere que los abuelos del pasado no fueran importantes, pues los abuelos siempre han sido un referente familiar, educativo y social, aunque sí que es cierto que en la actualidad su presencia es mucho más palpable y directa, afecta y repercute en las condiciones materiales y económicas familiares y da cierto alivio en los ritmos y exigencias de los padres (Megias y Ballesteros, 2011, pág. 7).

Siguiendo a Noriega y Velasco (2013), los acontecimientos que han hecho cambiar la función de los abuelos son entre otros el cambio demográfico, el descenso de la natalidad, la inserción de la mujer en el ámbito laboral, la crisis económica y la aparición de nuevos tipos familiares, llevándoles todo ello a tener una elevada implicación en tareas de cuidado y educación.

La esperanza de vida ha ido aumentando con la evolución, lo que conlleva que la relación entre abuelos y nietos se extiendan en el tiempo más ahora que en el pasado. Esta mejora de las condiciones físicas y psíquicas ha desencadenado que exista un colectivo cada vez más extenso de personas fuera de la actividad laboral (debido a la jubilación) y con las capacidades y recursos necesarios para poder hacerse cargo del cuidado de los más pequeños. Siguiendo a Triadó et al. (2006) el aumento de los mayores de 65 años proporciona la oportunidad para una mayor presencia y participación de los abuelos y abuelas en las decisiones y responsabilidades del sistema

familiar. Por otro lado, citando a González y De la Fuente (2008) la disminución de la natalidad conlleva un menor número de nietos de los que ocuparse, lo que no hace más que mejorar y estrechar la relación abuelo-nieto, teniendo más tiempo de entrega o dedicación cuanto menos descendientes tengan. El aumento de la esperanza de vida junto con el descenso de la natalidad es conocido como “verticalización de la familia” acuñado por Knipscheer, y que hace referencia al menor número de miembros por generación de las familias, resultado del descenso en la tasa de natalidad y a la mayor probabilidad de coincidencia de múltiples generaciones dentro de una misma familia como consecuencia del aumento en la esperanza de vida (Triadó y Villar, 2002, pág. 1).

Esta mejora ha supuesto una gran ayuda para aquellas familias en la que ambos progenitores están inmersos en el ámbito laboral. Antaño, eran las mujeres quienes se ocupaban del ámbito privado, en el que se incluían las tareas de cuidado y educación de los menores. Con la industrialización las mujeres empiezan a salir de este ámbito privado introduciéndose en el mundo del trabajo, por lo que el cuidado de sus hijos debía quedarse en manos de familiares, siendo la mayoría de estos los abuelos. Actualmente debido a la crisis en la que vivimos las horas de trabajo aumentan y se hace más preciso aún contar con estas figuras de las que probablemente muchas familias no podrían prescindir. La dureza económica a la que estamos sometidos hace que muchas familias no cuenten con los recursos necesarios para poder dejar a sus hijos en instituciones educativas y recurrir a los abuelos es la única opción con la que cuentan. Por último, citando a De la Torre (2005) cada vez son más frecuentes las separaciones y divorcios que hacen en muchas ocasiones que los abuelos sean figura clave para neutralizar tensiones y aliviar conflictos, siendo ellos quienes se encarguen en determinados momentos de los menores o en situaciones monoparentales en las que ser una sola persona puede resultar insuficiente y los abuelos asumen cargos de los que se ocuparían ambos progenitores. Todo ello no hace más que resaltar que esta figura, que en muchas ocasiones es vista como signo de debilidad y carga, está transformándose en una figura necesaria e imprescindible.

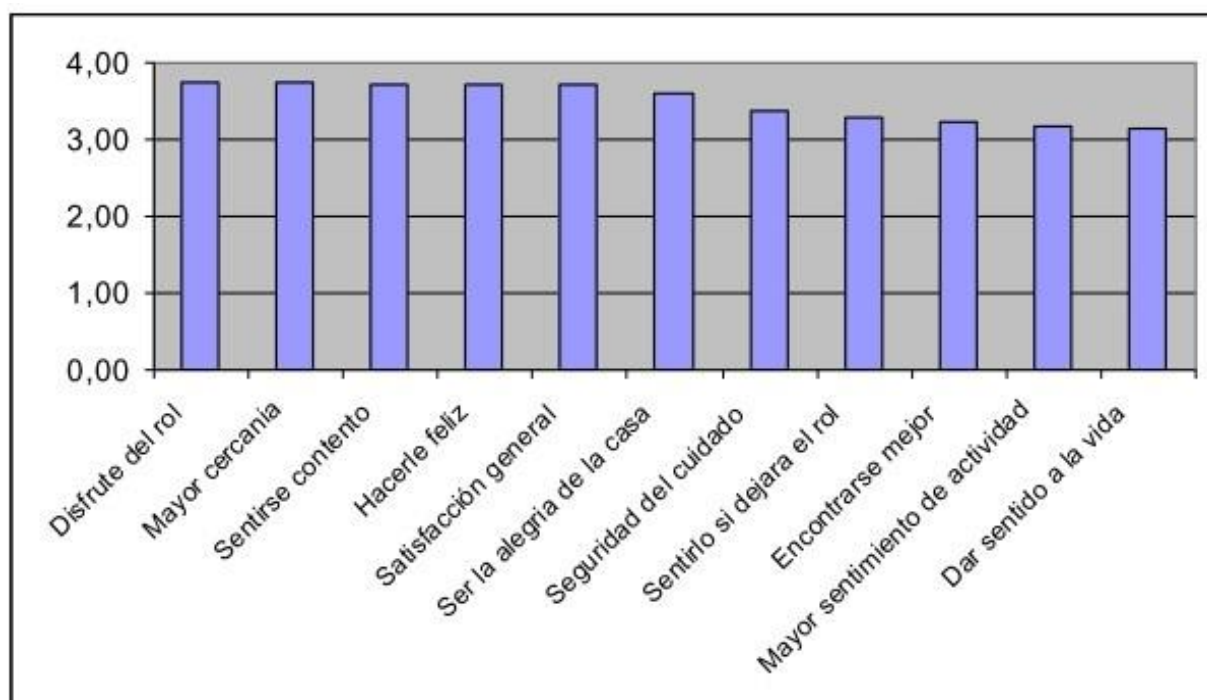
Si nos paramos a pensar en algunos de los cambios acabados de comentar (la crisis económica, la inserción de la mujer en el trabajo y la aparición de nuevos tipos familiares), se puede observar que son situaciones en la que los hijos necesitan del apoyo y colaboración de sus padres para con el cuidado de sus hijos. Esto no hace más que confirmar la idea de De la Torre (2005) de que ser abuelo corresponde a una

relación triádica donde se encuentran implicados abuelos, hijos y nietos. No cabe duda de que el abuelo es fundamental para el desarrollo personal de los nietos como veremos más adelante, pero no debemos olvidar la importante labor que el abuelo tiene con sus propios hijos a los que guían y ayudan en la transición y el ejercicio de la paternidad/maternidad. Citando a González y De la Fuente (2008), los abuelos se convierten en modelos de roles para los futuros padres y abuelos. Ante el reto del primer hijo, es normal que los nuevos padres tengan infinitas dudas sobre cómo dormir al bebé, como bañarlo, qué le ocurre cuando llora... y ante situaciones como estas la figura de referencia siempre es el abuelo, porque al igual que para los nietos, para sus hijos también son fuente de experiencia y sabiduría. Además, Noriega y Velasco (2013) destacan el rol mediador y conciliador de los abuelos entre padres e hijos, ayudando en situaciones conflictivas a que ambas partes puedan llegar a entenderse, especialmente ante nietos adolescentes, consiguiendo un voto de confianza sobre la familia extensa y sus recursos sociales.

Por otro lado, también es importante la figura del abuelo para ellos mismos. Los abuelos ayudan a sus nietos, pero esta relación también es beneficiosa para los más mayores. Los abuelos sienten mucho placer con sus nietos. Tener relación con ellos es una forma de renovarse personalmente, pues la participación en la familia hace que se sientan más jóvenes y actualizados (Tena-Dávila, Serrano, Molina, Romero y Giménez; s.f., pág. 300) y se sienten socialmente integrados. Además, desarrollan un sentido incrementado de bienestar y moral alta al sentirse útiles (González y De la Fuente; 2008, pág. 107) y puede contribuir a su vez a una mejora en la salud y el funcionamiento físico al verse activados, así como al funcionamiento mental. Abandonar el sentimiento de soledad, de inutilidad, de anticuado y de no ser importante para los suyos, es sin duda fuente de energía para los abuelos, sobre todo ante situaciones de pérdida personal, social o material que de otra forma las llevaría a la desmoralización. En la investigación llevada a cabo por Triadó y Villar (2000) afirmaron que ese rol que se le otorga al abuelo de memoria familiar y vínculo entre su pasado y su futuro, repercute a su bienestar personal, dándole significado a su trayectoria vital en su etapa de vejez, que es una de las tareas personales que se ha de afrontar.

En el estudio realizado en 2008 por Triadó, Villar, Solé, Celdrán, Pinazo, Conde y Montoro-Rodríguez, se muestra los beneficios que obtienen los abuelos con el

cuidado de los nietos. Con una puntuación de 4 en total, analizaron 11 ítems que correspondían a: disfrute del rol, mayor cercanía, sentirse contento, hacerle feliz, satisfacción general, ser la alegría de la casa, seguridad del cuidado, sentirlo si dejara el rol, encontrarse mejor, mayor sentimiento de actividad y dar sentido a la vida. En la siguiente tabla se muestra la puntuación obtenida para estos ítems. Destaca que todos obtuvieron una puntuación por encima de 3 sobre 4, siendo los beneficios más puntuados el disfrute del rol, tener mayor cercanía con los nietos y sentirse contento. Estos resultados no hacen más que demostrar que la relación abuelo-nieto no solo es positivo para los más pequeños, sino que también tiene un efecto positivo en los abuelos.



Beneficios rol cuidador. Triadó et al.

Por último en esta triada, la relación que sin duda más valor tiene y la que a nosotros nos interesa, es aquella llevada con los nietos. Como indica De la Torre (2005), no hay duda que debido al rol que desempeñan los abuelos, se enriquece su desarrollo evolutivo y la formación integral de los más pequeños. Los abuelos suponen una imagen de ternura, estabilidad emocional, transmiten experiencias e inculcan valores.

Noriega y Velasco (2013) definen al abuelo como una fuente de amor, afecto y devoción, siendo el cuidado de los nietos una de las funciones más importantes. Esta relación consigue crear lazos muy estrechos debido a la posición de los abuelos. Tienen una situación mucho más relajada al no tener las cargas y obligaciones que solo los padres tienen a la hora de educar a sus hijos. Y es que para educar es necesaria la imposición de órdenes y obligaciones que en ocasiones pueden resultar conflictivas y esa tarea corresponde a los padres. Badenes y López (2011) expresan que el papel del abuelo es diferente, ellos ya educaron a sus hijos y deberían tener relaciones más libres y abiertas. La diferencia entre el cariño y afecto de padres y abuelos, es que los padres lo muestran siempre dentro de su papel educativo. Por ello, a los niños les encanta estar con sus abuelos porque al no dar órdenes les ven como amigos, guías, divertidos, cariñosos y mimosos (Tena-Dávila et al, s.f., pág. 300) Los abuelos no quieren volver a ser padres, sino que como recoge González y De la Fuente (2008) se ven con la función de malcriar y ser indulgentes, de ser fuentes de amor incondicional, ser transmisores de conocimientos y valores, contadores de cuentos y compañero de juegos, centrándose en querer. A los nietos, la mayoría de los abuelos les dan afectivamente lo que necesitan sin la responsabilidad que tenían como padres de sus hijos (Prato, Hernández, Techera y Rivas, 2012, pág. 26).

II.I Funciones del abuelo.

Por lo tanto, ¿cuáles podemos decir que son los roles de los abuelos en las relaciones con los nietos?

La entrega de amor incondicional. Uno de los que más comunes nos puede resultar. Por como acabamos de explicar, al no tener las responsabilidades que tienen los padres se convierten en un tipo de colchón de apoyo cuando devienen situaciones de estrés, fortaleciendo tanto el autoestima como la autoeficacia de los menores. La liberación de la responsabilidad de educar hace que la relación que tengan abuelos y nietos sea más lúdica e informal. Hoyuelos (2003) comenta que esta es la función que los menores reclaman a sus abuelos cuando ocupan el papel de padres, pues desean que vivan el estar con ellos y no el deber. De la Torre (2005) expone que el simple hecho de ser querido por estar vivo contribuye al propio desarrollo de la autoestima y del sentido positivo de uno mismo.

Aprendizaje y transmisión. Los abuelos intervienen en el aprendizaje, son fuente de sabiduría, transmitiendo valores, historias y tradiciones familiares que implica una continuidad familiar, todo ello gracias a la experiencia que los años y las vivencias les aportan y creen que sus nietos les recordarán por haberles enseñado a ser buenas personas (Tena-Dávila et al, s.f., pág. 306). Es lo que Megias y Ballesteros (2011) conocen como camino vital recorrido que dota a los abuelos de una visión diferente del mundo, de los valores y las relaciones, los que les coloca como referentes sociales y agentes educativos de primer orden. Además la importancia de sean transmisores de valores radica en que los abuelos encarnan determinados valores de otra época que están en decadencia en la sociedad actual pero que la misma entiende que deberían permanecer. Citando a Hoyuelos (2003) los mayores cuentan a los nietos sus historias de cuando ellos y sus hijos eran niños, acercando el pasado al presente, lo que también consigue crear un acercamiento de los nietos con sus padres al conocer cómo se comportaban ellos de niños, al sentir que en algún momento ambas generaciones compartieron la misma edad. Sus conocimientos, su forma de vida, incluso su estado de salud son, en numerosas ocasiones, muy diferentes a lo de los padres por lo que pueden acercar a los nietos a una realidad q si solo conviven con los padres no podrían llegar a conocer (Badenes y López, 2011, pág. 109). Para Noriega y Velasco (2013) esta función es importante para que los niños adquieran valores y habilidades necesarias para adaptarse a las normas sociales establecidas.

Compañeros y amigos. Como los propios nietos sienten, los abuelos son compañeros, amigos y confidentes. Ya hemos visto como esa falta de órdenes por parte de los abuelos hace que entre ambos surja una relación más íntima. Además nietos y abuelos tienen una circunstancia en común que les une aún más y es la concepción que tienen del tiempo, al que ven como placer y no como trabajo o responsabilidad (Hoyuelos, 2003, pág. 41).

Conciliador. Tarea que también llevan a cabo con sus hijos es el papel amortiguador entre padres e hijos así como la ayuda en momentos de crisis. Para los nietos contar con este apoyo en ocasiones es fundamental, pues se sienten comprendidos únicamente con los abuelos, quienes les escuchan con esa ternura que les caracteriza. Por otro lado, como bien apuntan González y De la Fuente (2008), en momentos de crisis familiares además de ayudar a sus hijos son fundamentales en el cuidado de los nietos ofreciéndoles una imagen de unión, alejándoles de los conflictos que se están

dando y aportándoles de nuevo ese amor incondicional que sólo ellos saben dar, creando un entorno seguro para los más indefensos.

Modelo envejecimiento. Una función quizás no muy asumida pero que sin duda es muy relevante es la de ser modelo de envejecimiento. Enseñan a los más pequeños como actúan los adultos, como piensan y como se relacionan con los demás. Para Badenes y López (2011) la importancia radica en que, en situaciones normales, son la primera experiencia de los pequeños con la enfermedad, la soledad y la muerte. Y aunque estas situaciones son dolorosas, como bien explican las autoras, son aunque no se aprecie fuentes importantes en el proceso de socialización. Citando a Hoyuelos (2003), los nietos se preguntan desde muy temprano sobre la muerte y los abuelos la sienten más cercana, creándose entre ellos una relación emocional y empática de comprensión sobre un mismo tema.

Cuidado y educación. Según el estudio de Triadó y Villar (2000) los abuelos siguen la norma de no interferencia, que consiste en mantener con los nietos una relación de tipo informal, no implicándose en el cuidado y en el establecimiento de normas, pues como hemos visto son funciones que deben desempeñar los padres. De este modo, citando a Megias y Ballesteros (2011) prefieren estar en un segundo plano y consultar las cuestiones relevantes a los padres para mantener la figura de referencia y autoridad que requieren los niños. Pero como bien indican Noriega y Velasco (2013), en muchas ocasiones los abuelos asumen tareas que no les corresponde. En determinados casos pueden desarrollar un rol activo llegando a actuar como padres subrogados, asumiéndose que la implicación de los abuelos en el cuidado y atención de los niños es algo natural en la relación familiares (De la Torre, 2005, pág. 59). Por otro lado, como González y De la Fuente (2008) refieren, en ocasiones ejercen esta figura parental cuando los menores carecen de ella, bien si no tiene padre o madre, bien si carece de ambos. Entonces, pasan a ser ellos quienes eduquen y cuiden a sus nietos al no estar presente la figura que debe ocuparse de ello. Triadó et al (2008) establecen que en el papel de abuelo cuidador nos encontramos con dos posturas: una de ellas es el cuidador auxiliar, en la que se emplea relativamente poco tiempo. La segunda de las posturas es la del cuidador primario, ejerciendo un papel sustitutorio de los padres, ocupándose de manera continua de los nietos y emplea gran cantidad de tiempo y esfuerzo. Además ven reducidos el ocio, la actividad cotidiana y muestran niveles mayores de depresión y peor relación con el nieto.

Siguiendo el hilo de esta figura de cuidador primario o subrogado, como bien apuntan Badenes y López (2011) puede tener consecuencia para los nietos, primero porque si los abuelos pasan a ocuparse de la educación que los padres deberían ofrecer, comenzando a imponer normas y restricciones, se rompe esa relación incondicional que los abuelos brindan, y segundo porque si los abuelos por edad no gozan de una salud física o psíquica adecuada, los nietos pueden presentar carencias educativas importantes. Por otro lado, como apunta Castro (2007) además del retraso evolutivo, al tener que adaptarse a una nueva estructura familiar pueden experimentar emociones y situaciones contradictorias que aumenten la probabilidad de mostrar conductas de retraimiento o falta de control. Y es que como indican Megías y Ballesteros (2011), en ocasiones los cuidados los realizan abuelos en los que la salud no es la mejor para contar con niños a su cargo.

En el caso de los abuelos también conlleva consecuencias negativas. Pueden llegar a sentirse utilizados, agobiados y aislados por la obligación y responsabilidad de educar y cuidar a sus nietos, pudiendo tener entonces el efecto contrario de la relación abuelo-nieto, esto es, creando estados de estrés y depresión (González y De la Fuente, 2008, pág. 114). Y es que como refiere De la Torre (2005), aunque los padres se preocupan porque sus hijos interaccionen con sus abuelos, en ocasiones estas relaciones entre abuelos e hijos pueden deteriorarse porque éstos lleguen a ver a los abuelos como una intrusión en sus facultades parentales o bien porque ambas figuras (abuelo-padres) discrepen en valores de socialización, creándose un conflicto. Y es que, como apuntan Badenes y López (2011), esta falta de entendimiento en el reparto de obligaciones de acuerdo a la capacidad de ambos puede llevar a los abuelos a sufrir efectos negativos en la salud. Además siguiendo a Megías y Ballesteros (2011), los abuelos se encuentran con esta responsabilidad, inseguros y temerosos, pueden llegar a sentir que no están preparados para este nuevo rol debido a los cambios sociales que hacen que lo que antes valía ahora ya no.

Señalan estos autores que en determinadas ocasiones los hijos adquieren una conducta egoísta con la que presuponen que cuentan con la ayuda incondicional de los abuelos a la vez que les limitan el poder de decisión sobre distintas cuestiones, pudiendo crear en los abuelos la sensación de ser usados cuando a ellos les interese sin más justificación que su necesidad y comodidad.

Por otro lado estaría esta responsabilidad por necesidad. Badenes y López (2011) destacan que si los hijos no cuentan con otra salida que pedir ayuda a sus padres cuando no pueden atender a sus hijos, los abuelos se ven obligados desde el amor, cariño y generosidad a cuidar de sus nietos convirtiéndose en una responsabilidad en la que ni la mala salud ni las dificultades económicas de los abuelos son impedimentos. Idea que corroboran Triadó et al (2008) en el estudio realizado sobre los abuelos cuidadores. Ser cuidadores primarios no es fruto de decisiones personales, sino que se debe a ciertas situaciones como embarazos adolescentes, incapacidad de los padres para cuidar de sus hijos, en los que incluye problemas como la drogadicción, encarcelación, enfermedad mental o muerte, o el divorcio. A estos podemos añadir como bien recogen Pinazo y Montoro (2004) la monoparentalidad, en la que la ayuda de la familia extensa es el recurso principal, llegando a ser una condición necesaria para la viabilidad de este nuevo tipo de familia y la situación laboral ante la crisis económica.

Respecto al divorcio, como apuntan Tena-Dávila et al, (s.f.), se dan situaciones en la que los progenitores dificultan la instauración de roles y normas entre los miembros de la familia, lo que supone una desestructuración nuclear pero también sobre la familia extensa y hasta ahora los abuelos habían visto como su papel se veía reducido al de meros espectadores, situación que se ha visto favorecida gracias a la ley 42/ 2003, 21 de noviembre, modificación del código civil y de la ley de enjuiciamiento civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos, que les ha otorgado la posibilidad de poder reclamar tener relación con sus nietos.

PARTE JURIDICA

III. El Derecho Civil y principales reformas en materia de derecho de relación de los abuelos.

Como bien sabemos, la sociedad necesita de una serie de reglas, unos derechos y unas obligaciones a llevar a cabo para que pueda existir el mayor equilibrio posible en la convivencia. Para ello, se crean unas series de normas que se van adaptando a medida que la sociedad va evolucionando. Las normas vigentes en el momento actual y que están en nuestra sociedad es lo que se conoce como el Derecho Positivo.

Este Derecho Positivo está integrado por el Ordenamiento Jurídico, que es el conjunto jerarquizado de normas y principios en el que se rige nuestra comunidad, el Estado español. Como bien hemos indicado, se sigue un sistema jerarquizado, lo que quiere decir que existe un orden de prevalencia de unas normas a otras. Nuestra norma suprema es la Constitución Española de 1978 (que ninguna otra norma puede contradecir), seguida de las leyes (orgánicas, ordinarias), los decretos (legislativos o decretos-leyes) y los reglamentos (además de otras como tratados y convenciones internacionales). Todas estas normas se juntan atendiendo a las diferentes relaciones existentes, llegando a formar determinadas instituciones jurídicas, o lo que es lo mismo, los derechos: derecho mercantil, derecho laboral, derecho administrativo, derecho constitucional, derecho civil, derecho penal...etc

Volviendo a lo que nos interesa, el Derecho Civil pertenece a lo que se conoce como derecho privado. Este derecho se encarga de regular todo lo relativo a las personas, consideradas en sí mismas, en relación a otras personas y con entes públicos cuando éstos actúan en calidad de particulares. Otros derechos que pertenecen al ámbito privado son: el Mercantil y el Internacional Civil. Por lo tanto, el Derecho Civil comprende el conjunto de normas legales que tratan la personalidad (personas físicas o jurídicas) y las relaciones más comunes de la convivencia humana: la familia, el patrimonio y la sucesión hereditaria. El Derecho Civil se encuentra regulado en el Código Civil aprobado el 24 de Julio de 1889.

Dentro de todas las materias que regula esta norma, la que a nosotros nos interesa en relación al tema que estamos tratando, los derechos de los abuelos, se recoge

dentro del Libro Primero (de las personas), el Título VII (de las relaciones paterno-filiales), capítulo I (disposiciones generales), artículo 160.

La respuesta de por qué la familia viene recogida en un texto legal, viene dada por el artículo 39 de la CE en el que se dice:

- 1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.*
- 2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.*
- 3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.*
- 4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.*

Cabe preguntarse por qué la CE decide dotar de tal protección a la familia. Pues bien, como bien indica Aguado (2012) internacionalmente la familia es reconocida como un elemento fundamental de la sociedad y en España se le reconoce como elemento nuclear. Este reconocimiento fundamental y nuclear en la sociedad radica en que todo sujeto pertenece necesariamente a una familia, al contrario que ocurre con otras instituciones a las que puedes dejar de pertenecer, como por ejemplo el matrimonio. Es decir, fuera de la voluntad estamos integrados en una familia por el mero hecho de ser personas y haber nacido. Esta integración junto con la fuerza que la familia tiene en el desarrollo personal de sus integrantes, son el punto clave de por qué el legislador tuvo el interés de plasmar esta institución en la CE. Con este reconocimiento que se le otorga a la familia, se consigue dotar al individuo de un plus de protección que ya tienen como sujetos individuales.

No obstante, uno de los problemas con el que nos encontramos es que no existe en la CE ni en ningún otro cuerpo legal que se entienda por familia. A pesar de que en

la época de la redacción de nuestra norma suprema el modelo de familia existente era, como ya hemos visto, el de familia extensa formado por progenitores, descendientes y familia ligada por lazos de sangre, la CE parece por lo reflejado en su artículo 39 que entiende la familia como aquella formada por los progenitores y sus descendientes, es decir, lo que conocemos como familia nuclear, sin que se tuviera en cuenta demás familiares extensos, pues habla de hijos, madres y padres. No ocurre lo mismo con otros textos, como es el caso del CC, en el que sí que se incluyen a los demás miembros de la familia, a los que podrá tener en cuenta².

Por último, resulta interesante determinar si la familia a la que la CE hace referencia es aquella formada en matrimonio o si caben otros modelos. Teniendo en cuenta como ya hemos dicho la época de constitución de la misma, cabría entender que se hace alusión a la familia unida por matrimonio. Sin embargo, si la CE nada establece al respecto se puede entender que admite cualquier modelo de familia, sea la forma en que se constituya. Así lo establece el TC en diversas sentencias³ en las que declara que no puede entenderse que sea solo la típica familia de nuestra cultura sino que también deben entenderse integrados otros modelos, como la familia monoparental o la formada por uniones de hecho.

Una vez visto qué se entiende por familia jurídicamente y antes de entrar a estudiar qué es lo que regula el artículo 160, es necesario que plasmemos la evolución

² Art 68 CC <Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo>.

Art 143 CC < Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente: 1.º Los cónyuges. 2.º Los ascendientes y descendientes.

³ STS 222/1990: FJ4 b) <en el concepto constitucional de «familia», entra, sin duda, el supuesto del matrimonio sin descendencia o sin otros parientes a su cargo...> <la protección constitucional de la familia puede dar lugar no sólo a la adopción de normas que tienen como objeto directo a la unidad familiar existente, sino al establecimiento, también, de ventajas o beneficios de vario tipo con fundamento en una previa relación familiar disuelta o extinguida mortis causa>. C) <Nuestra CE no ha identificado la familia a la que manda proteger con la que tiene su origen en el matrimonio...> <El sentido de estas normas constitucionales no se concilia, por tanto, con la constricción del concepto de familia a la de origen matrimonial...> <Existen otras junto a ella, como corresponde a una sociedad plural, y ello impide interpretar en tales términos restrictivos una norma como la que se contiene en el artículo 39.1>

STS 184/1990: FJ2 <la protección social, económica y jurídica de la familia> a que este precepto se refiere podría alcanzar, en principio, tanto a la familia matrimonial como a la no fundada en el matrimonio...>

del Código Civil en cuanto a esta materia, para que veamos cómo el derecho ha ido recogiendo la importancia de la relación de los niños en cuanto a la familia a lo largo del tiempo.

IV. Introducción del derecho de los abuelos en la entrada en vigor y posteriores reformas del código civil

El Código Civil es la norma que más modificaciones ha venido sufriendo desde su aprobación. Sin embargo, no todas las reformas han afectado al derecho de visitas, sino que ciertamente podemos decir que este derecho ha sido poco considerado a lo largo del tiempo.

Ya desde la aprobación de la primera Constitución Española, la Constitución de Cádiz de 1812, se previó la creación de un código único que recogiera diferentes materias como eran la civil y la criminal. Sin embargo, diferentes fracasos impidieron la consecución del mismo. No fue hasta los años 80 que se volvió a perseguir la idea de redactar, en este caso un único código de materia civil, que tras ser fallido en su primer intento, se consiguió poner en marcha en 1888, aprobándose finalmente el primer Código Civil el 24 de Julio de 1889.

En este primer texto, a pesar de que sí que se tratan diversos temas relacionados con la familia, no se hace referencia al derecho a relacionarse con el menor ni por parte de los abuelos ni tan siquiera por los progenitores

No es hasta el año 1987, con la reforma ley 21/1987 de 11 noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, cuando se introduce por primera vez en el artículo 160 el derecho de relacionarse con el menor. No obstante esta nueva introducción solo menciona directamente la posibilidad de relación por parte de los progenitores. Sin embargo, podemos deducir del párrafo segundo que los demás familiares podrán disfrutar de dicha relación al prohibir el legislador que puedan impedirse sin una justa causa el disfrute de las mismas.

Como último aspecto a tratar, solo mencionar que en esta reforma la figura del abuelo viene integrada dentro de los términos “parientes y allegados”.

El padre y la madre, aunque no ejerzan la patria potestad, tienen el derecho de relacionarse con sus hijos menores, excepto con los adoptados por otro o conforme a lo dispuesto en la resolución judicial.

No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales entre el hijo y otros parientes y allegados.

En caso de oposición, el Juez, a petición del menor o del pariente o allegado, resolverá atendidas las circunstancias.

No es hasta el siglo XXI, una época ya avanzada, que llegamos a la reforma trascendental que por primera vez hace mención al derecho de los abuelos a relacionarse con los nietos como su propio nombre indica. Hablamos de la Ley 42/2003 21 noviembre de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos.

En esta nueva reforma, aunque se sigue haciendo una alusión directa solo a los progenitores, tanto en el segundo como en el tercer párrafo se extrae a los abuelos de “otros parientes y allegados” quedando como figuras independientes.

Hay que destacar que en esta modificación, el legislador quiere dejar constancia de que a pesar de poder los familiares disfrutar de la relación con los menores, de ninguna manera podrán usarse las mismas para beneficiar a los progenitores que tengan sus relaciones limitadas a través de una resolución judicial.

El padre y la madre, aunque no ejerzan la patria potestad, tienen el derecho de relacionarse con sus hijos menores, excepto con los adoptados por otro o conforme a lo dispuesto en la resolución judicial.

No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del hijo con sus abuelos y otros parientes y allegados.

En caso de oposición, el juez, a petición del menor, abuelos, parientes o allegados, resolverá atendidas las circunstancias. Especialmente deberá asegurar que las medidas que se puedan fijar para favorecer las relaciones entre abuelos y nietos, no faculten la infracción de las resoluciones judiciales que restrinjan o suspendan las relaciones de los menores con alguno de sus progenitores.

Por último y aunque nada haya modificado en cuanto a la relación abuelo-nieto, es importante mencionar la última reforma que ha sufrido el Código Civil a través de la ley 26/2015 de 28 de julio, de Protección a la Infancia y a la Adolescencia, que modifica la Ley Orgánica 8/2015 de 22 de julio, de Protección a la Infancia y a la Adolescencia.

Esta ley nace por la necesidad de mejorar los instrumentos de la protección jurídica del menor que ofrecía la Ley Orgánica de 1996, debido a los importantes cambios sociales que han venido sufriendo la situación de los menores así como para cumplir el artículo 39 de la Constitución Española que obliga a los poderes públicos a asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y en especial de los menores de edad.

Pues bien, la importancia de dicha ley en el marco civil y centrándonos en el artículo al que venimos haciendo referencia, viene dada por encontrarnos con que el derecho de relación ya se otorga a los menores y no a los familiares. De ese modo, se habla de que los hijos tienen derecho a relacionarse con la familia, no así como anteriormente donde se decía que los progenitores tienen el derecho a relacionarse con sus hijos.

<Los hijos menores tienen derecho a relacionarse con sus progenitores aunque éstos no ejerzan la patria potestad, salvo que se disponga otra cosa por resolución judicial o por la Entidad Pública en los casos establecidos en el artículo 161⁴ ..>.

⁴< En caso de privación de libertad de los progenitores, y siempre que el interés superior del menor recomiende visitas a aquellos, la Administración deberá facilitar el traslado acompañado del menor al centro penitenciario, ya sea por un familiar designado por la administración competente o por un profesional que velarán por la preparación del menor a dicha visita. Asimismo la visita a un centro penitenciario se deberá realizar fuera de horario escolar y en un entorno adecuado para el menor. Los menores adoptados por otra persona, solo podrán relacionarse con su familia de origen en los términos previstos en el artículo 178.4. 2. No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del menor con sus hermanos, abuelos y otros parientes y allegados. En caso de oposición, el Juez, a petición del menor, hermanos, abuelos, parientes o allegados, resolverá atendidas las circunstancias. Especialmente deberá asegurar que las medidas que se puedan fijar para favorecer las relaciones entre hermanos, y entre abuelos y nietos, no faculden la infracción de las resoluciones judiciales que restrinjan o suspendan las relaciones de los menores con alguno de sus progenitores>.

V. Ley 42/ 2003, 21 de noviembre, modificación del código civil y de la ley de enjuiciamiento civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos.

Como hemos visto, no es hasta el año 1987 (casi 100 años después de la entrada en vigor del Código Civil de 1889) que no se prevé nada sobre el derecho de relacionarse los menores con sus padres y no es hasta 114 años después (hasta el 2003) que las leyes prevén el derecho que tiene la figura del abuelo para poder relacionarse con sus nietos. Esta nueva introducción ha sido fuente de críticas por la doctrina quienes tienen argumentos a favor y en contra de la misma, como ocurre con toda nueva introducción o modificación legislativa. ¿Qué llevó a los legisladores a considerar necesario reconocer el derecho de los abuelos y que se opina sobre la misma?

Comenzaremos aportando la idea de autores como Berrocal (2005), Gracia (2012) o Montes (2014) de que esta reforma es fruto de la demanda social de reconocer la figura del abuelo. La sociedad reconoce que el abuelo es una fuente inestimable de ayuda y consejos que pueden prestar a sus nietos por la propia experiencia, así como por la ayuda que suponen en el desarrollo personal emocional y social para los menores por ese amor incondicional que caracteriza a los abuelos.

No obstante, encontramos en esta justificación la primera posición en contra. Frente al argumento de que es una demanda social, recoge Berrocal (2005) que determinado sector de la política cree que es un proyecto innecesario que no corresponde a ninguna realidad social pues este derecho de relacionarse ya venía recogido y regulado en el vigente artículo 160 (dentro del término parientes y allegados) y no ha sido un aspecto que haya creado un número suficiente de procedimientos como para que fuera necesaria su regulación.

Centrados en la reforma, debemos atender a la Exposición de Motivos de la Ley 42/2003 para encontrar la justificación a tal introducción. La EM recoge el mandato Constitucional de los Poderes Públicos de velar por la protección integral del menor y de la familia. La intervención de los Poderes Públicos debe asegurar el mantenimiento de un espacio de socialización adecuado que favorezca la estabilidad afectiva y personal del menor. Por lo tanto, podemos decir que la finalidad de este reconocimiento es seguir protegiendo el interés del menor (principio rector del derecho de familia) cuando se da

una situación disfuncional de la familia, aclaran ya sea por crisis matrimoniales o por un incumplimiento de los deberes de los progenitores.

El legislador es consciente de que el ámbito familiar no solo se compone por las relaciones paterno-filiales como parece que así lo establece la CE al referirse a los padres y los hijos, que aunque siendo prioritarias no pueden aislar al resto de la familia quienes también tienen una labor importante.

Por ello, definen a los abuelos como figura que desempeña un papel fundamental de cohesión y transmisión de valores en la familia, que es el agente de solidaridad por excelencia de la sociedad civil. De la Torre (2005) coincide con esta idea como bien recoge la Exposición de Motivos de la ley, el abuelo no solo contribuye al desarrollo personal del menor, sino que también ayuda al desarrollo de las interacciones familiares al ser en muchas ocasiones figuras neutras sobre las tensiones y los conflictos que surgen, llegando a encargarse de la recogida y entrega de los menores o de acogerlos en sus propios domicilios. Por esta función tan importante se le concede la posibilidad en casos en los que los niños han sido adoptados o acogidos por otra familia de poder seguir relacionándose con ellos o en situaciones de crisis que sean ellos quienes asuman la guarda y custodia, pues no es raro encontrarse con casos en los que los abuelos son quienes asumen las obligaciones que los padres deberían de cumplir.

El legislador consideraba que el artículo 160 vigente hasta el momento no pone en suficiente manifiesto la importancia de las relaciones de los abuelos con sus nietos, al recogerse de una manera superflua el impedimento de relacionarse con otros parientes o allegados. Y es una justificación compartida por autores como Guilarte (2014), pues ésta entiende que no ponía de manifiesto la relevancia de las relaciones que al abuelo tiene con sus nietos, ni su papel como figura de cohesión y transmisión de valores como acabamos de ver.

Esta idea de tratarse de un artículo incompleto al no recoger por separado la figura del abuelo viene dada por la importancia de esta figura en las situaciones familiares de crisis. Se entiende que los abuelos desempeñan un papel crucial para la estabilidad del menor al estar lejos de los conflictos familiares, que les otorga autoridad moral convirtiéndose en puntos de ayuda a los nietos para racionalizar estas situaciones, favoreciendo la estabilidad y el desarrollo del menor. De esta manera, la EM refleja que los abuelos contrarrestan las situaciones de hostilidad que pueden darse entre los

progenitores convirtiéndose en referentes necesarios y seguros que neutralizan los efectos negativos y traumáticos que acompañan a las situaciones de crisis.

Méndez (2014) y Berrocal (2005) recogen una serie de teorías planteadas por Rivero Hernández (1997) que vendrían a explicar la importancia de la relación entre abuelo-nieto. De entre estas teorías⁵ nos interesa rescatar a nivel jurídico la teoría del abuso de la patria potestad y la teoría del interés de los nietos. La primera de ellas, tiene relación con el artículo 160.2 cuando se expresa que “no podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del menor con sus hermanos, abuelos y otros parientes y allegados”. En determinadas ocasiones se puede restringir este derecho de visitas de los abuelos cuando se den circunstancias perjudiciales para el menor y lo que viene a defender esta teoría es que hay que vigilar que el uso de la patria potestad por parte de los padres no sea usada sin una grave o seria justificación para limitar el derecho de los abuelos. Un ejemplo de ello plasmado por Gracia (2012) sería que una mala relación entre padre-hijo no puede ser justa causa para impedir la relación entre abuelo-nieto, pues la falta de entendimiento entre los adultos no justifica que el contacto con el menor vaya a poner en peligro su interés (STS 576/2009 de 27 julio⁶). La segunda teoría pone

⁵Rivero Hernández recoge otras teorías de ámbito psicosocial influyentes en este derecho de visitas. La teoría del interés de la sociedad en las relaciones familiares defiende que la familia es célula fundamental de la sociedad que tiene interés de que las familias estén unidas. La teoría del parentesco manifiesta que el vínculo familiar abuelo-nieto genera fuerte relación personal, íntima y profunda a nivel espiritual y afectivo lo que justifica la continuidad de relación en situaciones críticas. La teoría de la afectividad defiende a los abuelos como fuente de carió y afecto siendo por ello elemento fundamental en el desarrollo personal del menor. Por último, la teoría de la naturaleza de las cosas entiende que la relación abuelo-nieto es un imperativo que no puede negarse por ser esta unión una realidad natural.

⁶La sala argumenta a través de la jurisprudencia actual: **1.** Que las relaciones entre el padre y los abuelos maternos no debe influir en la concesión del régimen de visitas (S. 858/2002, 20 Septiembre). **2.** Que debido a la situación singular que ocupan los abuelos respecto los nietos, no cabe reducir la relación a un mero contacto durante breve tiempo y nada impide que se pueda prever la pernocta en casa o pasar una temporada con los mismos sin que en absoluto perturbe el ejercicio de la patria potestad (S. 632/2004, 28 Junio). **3.** El juez tiene un criterio flexible atendiendo a las particularidades del caso, en el que deberá tener como guía fundamental el interés del menor. Si la relación con los nietos es enriquecedora no cabe desconocer el legítimo derecho de los abuelos a tener un estrecho contacto con quien les une una relación de parentesco tan próximo que lo justifique. Debe entenderse sin perjuicio de tener en cuenta la voluntad del menor al que se le ha de escuchar, la posibilidad de suspender o limitar el régimen de visitas cuando se advierta en los abuelos una influencia sobre el nieto de animadversión hacia la persona del padre.

en relieve el beneficio que supone la figura del abuelo en el desarrollo personal como fuente de protección del interés del menor, pues es un fundamento que se encuentra recogido y amparado por el derecho positivo

Es en fin, este papel protector junto con la proximidad del parentesco respecto otros familiares y la experiencia que le edad les brinda, lo que hace posible diferenciarles de otros parientes allegados que aunque pueden ayudar al mismo fin, se entiende que no con la misma fuerza que los abuelos.

Por todo ello, como recoge el texto, la modificación tiene un doble objetivo:

- Singularizar de forma más explícita y reforzada las relaciones entre abuelos y nietos independientemente del factor causante (ruptura familiar o dejación de las obligaciones de los progenitores)
- Otorgar a los abuelos una función relevante en aquellos casos en los que los padres incumplen u omiten sus obligaciones derivadas de la patria potestad.

No obstante, para Berrocal (2005) se ha de añadir el objetivo de la ley de perfilar el concepto de derecho de visita y fijar la posición jurídica de la tercera edad tanto en el ordenamiento jurídico como en la sociedad, esto es dotar al abuelo de una posición, una relevancia o importancia que pueda reclamar a nivel jurídico y que sea reconocida por la sociedad.

Cabe destacar que este reconocimiento de los abuelos ha implicado cambios en otros apartados del Código Civil:

El artículo 90⁷, perteneciente al capítulo IX de los efectos comunes de la nulidad, separación y divorcio, contempla los temas que deberá contener como mínimo

⁷ Art 90.1 *El convenio regulador a que se refieren los artículos 81, 82, 83, 86 y 87 deberá contener, al menos y siempre que fueran aplicables, los siguientes extremos: a) El cuidado de los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y, en su caso, el régimen de comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva habitualmente con ellos. b) Si se considera necesario, el régimen de visitas y comunicación de los nietos con sus abuelos, teniendo en cuenta, siempre, el interés de aquéllos 2. Los acuerdos de los cónyuges adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación y divorcio presentados ante el órgano judicial serán aprobados por el Juez salvo si son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges. Si las partes proponen un régimen de*

el convenio regulador a los que hacen alusión otros artículos anteriores. El citado convenio es un documento de acuerdo en común de la pareja que pone fin a su relación y en el que llegan a un consenso sobre las relaciones con los hijos comunes menores y el patrimonio.

Esta nueva ley, introduce la posibilidad de que los progenitores en la elaboración y desarrollo del convenio colectivo, si lo consideran necesario puedan establecer régimen de visitas y comunicación con los abuelos en la forma más adecuada al interés del menor. Es un derecho facultativo y no obligatorio que en caso de acordarse el juez no podrá rechazar.

El artículo 94⁸ queda modificado con el fin de recoger la posibilidad de pronunciamiento judicial en cuanto al tiempo, modo y lugar sobre el régimen de visitas con los abuelos.

El artículo 103⁹ prevé que cuando no hay acuerdo entre los cónyuges, el juez pueda acordar aunque de forma excepcional, la tutela de los menores a los abuelos con preferencia a otros parientes o allegados.

visitas y comunicación de los nietos con los abuelos, el Juez podrá aprobarlo previa audiencia de los abuelos en la que estos presten su consentimiento.

⁸ *Art.90 CC: El progenitor que no tenga consigo a los hijos menores o incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. El Juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podrá limitar o suspender si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial. Igualmente podrá determinar, previa audiencia de los padres y de los abuelos, que deberán prestar su consentimiento, el derecho de comunicación y visita de los nietos con los abuelos, conforme al artículo 160 de este Código, teniendo siempre presente el interés del menor*

⁹ *Artículo 103 CC: Admitida la demanda, el Juez, a falta de acuerdo de ambos cónyuges aprobado judicialmente, adoptará, con audiencia de éstos, las medidas siguientes: 1.ª Determinar, en interés de los hijos, con cuál de los cónyuges han de quedar los sujetos a la patria potestad de ambos y tomar las disposiciones apropiadas de acuerdo con lo establecido en este Código y, en particular, la forma en que el cónyuge que no ejerza la guarda y custodia de los hijos podrá cumplir el deber de velar por éstos y el tiempo, modo y lugar en que podrá comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. Excepcionalmente, los hijos podrán ser encomendados a los abuelos, parientes u otras personas que así lo consintieren y, de no haberlos, a una institución idónea, confiriéndoseles las funciones tutelares que ejercerán bajo la autoridad del juez*

En caso de niños en acogimiento, el artículo 161¹⁰ recoge la posibilidad de establecer del mismo modo en estos supuestos régimen de visitas y relaciones de los abuelos.

Sin embargo, en contra de esa idea de beneficio para el menor, Méndez (2014) apunta que tanto los informes elaborados sobre dicha ley del Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado no son favorables al reconocimiento de este derecho de visitas, pues consideran que será fuente de conflicto al poder tratarse de un elemento más de tensión y complejidad entre los progenitores, causantes de nuevas situaciones de crisis a la hora del establecimiento de las visitas. Y añaden que ya no solo puede convertirse en un aspecto negativo frente los progenitores sino que también frente el propio nieto al poder convertirse en una limitación del derecho a la libertad de los menores, comprometida al establecerse multitud de regímenes de visitas.

A este argumento se suma Montes (2014) quien piensa que es más un problema que una solución. Además, se argumenta que la patria potestad corresponde a los padres y son los responsables de la guarda y custodia de los menores y por ello mismo, no existe ésta estructura jurídica ni puede introducirse, pues no son los abuelos quienes tienen tal potestad. Gracia (2012) añade que este derecho de los abuelos es un límite de dicha patria pues se trata de un derecho que los progenitores deben soportar y posibilitar, con independencia de si están a favor o no.

Diferentes organizaciones de familia y mujeres¹¹ consideran que el primer problema que deberán resolver es el de dar término legal a este tipo de derecho que es inexistente, por lo que tenemos una nueva figura que nadie ha definido. Por el mismo camino va la idea del ya existente artículo 160 en el que se pueden acoger aquellos

¹⁰ *La Entidad Pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de menores regulará las visitas y comunicaciones que correspondan a los progenitores, abuelos, hermanos y demás parientes y allegados respecto a los menores en situación de desamparo, pudiendo acordar motivadamente, en interés del menor, la suspensión temporal de las mismas previa audiencia de los afectados y del menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, con inmediata notificación al Ministerio Fiscal. A tal efecto, el Director del centro de acogimiento residencial o la familia acogedora u otros agentes o profesionales implicados informarán a la Entidad Pública de cualquier indicio de los efectos nocivos de estas visitas sobre el menor*

¹¹ Asociación de Mujeres Juristas Themis, la Comisión para la Investigación de los Malos tratos, la Federación de Asociaciones de Mujeres Separadas y Divorciadas, la Federación de Mujeres progresistas, la Red de Organizaciones Feministas contra la Violencia de Género y la Unión de Asociaciones Familiares (UNAF).

abuelos que quieran gozar del derecho de visitas, por lo que la nueva regulación nada nuevo trae. Pero sin embargo y unos de los problemas que quizás más cuestione este derecho, es aquellos casos en los que los abuelos se encuentran divorciados y se debe establecer derecho de visitas, lo que incrementaría a un mínimo de 5 regímenes, y peor aún en aquellos casos en los que una parte de la familia sea de diferente nacionalidad y los abuelos vivan en territorio diferente complicando aún más el establecimiento del régimen.

Como recoge Berrocal (2005), el papel que ofrecen los abuelos dista mucho del que ofrece tanto la sociedad como los medios de comunicación, por lo que el modelo de los abuelos no es la solución si tenemos otras fuentes que tanto difieren. Además apunta que los legisladores parten de la idea de que los abuelos toman una posición objetiva y moderada en las crisis matrimoniales cuando la realidad es distinta, pues lo normal es que se posicionen a favor de su descendiente entrando a formar parte de la crisis matrimonial. Al igual que se apuntaba anteriormente, considera que estamos buscando respuestas en el lado equivocado pues los responsables de los menores son los progenitores y no los abuelos y si tenemos en cuenta que los abuelos actuales también han cambiado, son más longevos, en muchas ocasiones también son padres con responsabilidades y aún se encuentran en vida laboral, el tiempo disponible con el que cuentan es limitado y no podrán cumplir las funciones que se pretende que cumplan. Y por esta línea Gracia (2012) advierte que hay que tener en cuenta que con esta relación entre abuelo-nieto no se vulnere ninguna medida preventiva de prohibición de comunicación o de aproximación en delitos graves como puede ser violencia de género.

VI. Perfilando la relación abuelo-nieto

Como podemos ver, este derecho fue introducido de manera generalizada y superficial, dejando muchos conceptos indeterminados e indefinidos sin saber cuál es su alcance o su contenido y creando diferentes posturas a favor y en contra del mismo. Por ello la doctrina y la jurisprudencia han tenido que ir concretando y definiendo aspectos relevantes que forman este derecho de relacionarse para así llegar a determinar de qué derecho se trata, qué naturaleza tiene, quién es el beneficiario y cuáles son los casos en que se puede reconocer esta relación.

Es hora de ir concretando todos aquellos aspectos que nos interesan para poder entender este derecho reconocido a los abuelos y poder así extraer conclusiones.

VI.I INTERÉS DEL MENOR

Independientemente del papel que juega el abuelo en esta relación con el nieto, lo fundamental y primordial en estos casos es el interés del menor. Sin embargo, no fue hasta recientemente en el 2015 se definió por fin que es lo que se entiende por interés del menor.

Y no existía esa definición porque como indica Guilarte (2014), el interés del menor es un concepto jurídico indeterminado, esto es una definición abstracta que requiere de una valoración y ponderación de las circunstancias concretas de cada caso por parte del juez utilizando los criterios que mejor protejan el interés del menor. Estas circunstancias concretas hacen alusión a las diferentes situaciones en las que dicho interés se puede ver vulnerado, por lo que al no tratarse de la misma tesitura no es fácil decidir cuál es la mejor y más acertada solución. Por este mismo motivo, no se puede establecer una lista cerrada de criterios a los que acogerse, sino que se deberá examinar el caso en cuestión.

Debemos detenernos en dos conceptos jurídicos: la capacidad jurídica y la capacidad de obrar. La capacidad jurídica es aquella que nos permite ser titulares de derechos y obligaciones, se obtiene desde el nacimiento por el simple hecho de ser persona, por lo que un niño es titular de derechos. Sin embargo la capacidad de obrar es aquella que nos permite realizar actos que conllevan efectos legales previstos. Este derecho se va adquiriendo de manera gradual a medida que nos vamos acercando a la mayoría de edad, siendo inexistente para los recién nacidos y adquiriendo plena capacidad los mayores de edad¹². Esta limitación para obrar es la que conlleva que se tenga que proteger el interés del menor, que prima y prevalece por encima de cualquier otro, puesto que la ley no les permite tomar determinadas decisiones y quedarían en un estado de indefensión. Es como articula la doctrina y la jurisprudencia, el principio protector que inspira toda normativa relativa a los menores con una doble vertiente:

¹² Debe tenerse en cuenta dos situaciones: una de ellas, la del menor emancipado por la que a pesar de que obtiene mayor margen de campo para actuar y administrar sus bienes, no la tiene en su plenitud como si hubiera cumplido su mayoría de edad, sino que determinados actos quedarán supeditados al consentimiento de sus padres o cónyuge en caso de haberse casado. La otra situación es la de persona discapacitada, por la que a pesar de haber cumplido la mayoría de edad, su capacidad de obrar puede quedar limitada en determinados actos al no tener plena facultad de entendimiento.

positiva por la búsqueda del beneficio de los mismos y negativa para evitarles daños o perjuicios (Méndez, 2014, pág. 39)

Por lo tanto hay que entender el interés del menor como un principio general que abarca todos los derechos fundamentales, garantizando la efectiva protección del menor, con miras a posibilitar el libre desarrollo de su personalidad (Ravetllat, 2012, pág. 93). Esto significa que se debe contemplar como aquello que le beneficia tanto en sentido material como en el sentido social, moral o psicológico, atendiendo a su felicidad, su bienestar personal o su equilibrio afectivo y emocional, más allá de los intereses de los padres, tutores o guardadores o administraciones.

Dicho lo anterior, son los padres quien deben ser garantes de todo aquello que pueda beneficiar a los menores, ofreciéndoles bases seguras para su desarrollo, estabilidad y continuidad y una de las bases seguras y naturales de los niños son los abuelos, quienes como ya hemos indicado son proveedores de valores, tradiciones, enseñanzas como nadie puede hacerlo y privarle de estas relaciones sin motivo aparente es vulnerar un derecho que les es propio.

Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2015 de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia nace por fin una definición de lo que debe entenderse por interés del menor ateniendo tanto a la jurisprudencia como a otras leyes internacionales. Partiendo de la base de que es un concepto jurídico indeterminado como ya venían diciendo diferentes autores, lo definen desde un triple contenido: como un derecho sustantivo, por el que el menor tiene derecho a que sus mejores intereses hayan sido ponderados y evaluados cuando se adopte cualquier medida que le concierna; como un principio general de carácter imperativo, de forma que ante la posibilidad de diferentes interpretaciones de una disposición judicial, se opte por la que mejor responda al interés del menor; por último también es una norma de procedimiento.

Con todo ello, la ley expresa que *la finalidad del interés del menor es asegurar el respeto completo y efectivo de todos los derechos del menor, así como su desarrollo integra. Por ello, determinar tal derecho debe estar centrado en una serie de criterios y valores tenidos en cuenta y ponderados por el legislador en función de diferentes elementos y circunstancias del caso y que deben explicitarse en la motivación de la decisión adoptada, a fin de conocer si ha sido correcta o no la aplicación.*

A raíz de esta nueva interpretación, se modifica el artículo 2 de la LOPJM en relación al interés superior del menor, quedando reflejado en su primer apartado que *< todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir >*

Del mismo modo, establece un listado de los criterios generales a tener en cuenta para valorar en cada caso como son (art.2.2):

- a) La protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas.*
- b) La consideración de los deseos, sentimientos y opiniones del menor, así como su derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior.*
- c) La conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia. Se priorizará la permanencia en su familia de origen y se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares, siempre que sea posible y positivo para el menor. En caso de acordarse una medida de protección, se priorizará el acogimiento familiar frente al residencial. Cuando el menor hubiera sido separado de su núcleo familiar, se valorarán las posibilidades y conveniencia de su retorno, teniendo en cuenta la evolución de la familia desde que se adoptó la medida protectora y primando siempre el interés y las necesidades del menor sobre las de la familia.*
- d) La preservación de la identidad, cultura, religión, convicciones, orientación e identidad sexual o idioma del menor, así como la no discriminación del mismo por éstas o cualesquiera otras condiciones, incluida la discapacidad, garantizando el desarrollo armónico de su personalidad*

VI.II LA JUSTA CAUSA Y LAS SITUACIONES DE CRISIS.

La importancia del abuelo en la vida de los nietos es tan relevante que en ocasiones, tal como expresa Martínez (2012) los padres del menor pueden acordar sin que exista conflicto de por medio una regulación de la relación entre estas dos figuras.

No obstante, no siempre este clima favorable se consigue, dándose situaciones de desestabilidad familiar y en muchas ocasiones las familias acaban acudiendo a la vía judicial como método de resolución de conflictos. Esta situación además de poner en peligro las relaciones familiares, dañan también las relaciones afectivas del menor que pueden resultarles beneficiosas para su estabilidad y desarrollo psicosocial. En el caso que nos concierne, aquellas situaciones que llevan a los abuelos a acudir ante un tribunal son como bien indica Diez-Picazo (2012) situaciones de ruptura de la pareja o matrimonio, fallecimiento de uno de los progenitores o diferencias entre progenitores y abuelos. En la primera situación nos podemos encontrar con casos en los que uno de los progenitores impida tanto al otro progenitor como a sus padres disfrutar de la relación con el menor como forma de castigo o venganza. En el segundo de los casos, la muerte de uno de los progenitores puede hacer que el otro impida que los padres del progenitor fallecido, así como otros familiares, puedan relacionarse con el menor y las causas pueden ser diversas: desde roces anteriores hasta como indica la autora, que el progenitor considere que relacionarse con la familia del fallecido pueda ser una situación dolorosa para el menor. Por último, cabe la posibilidad que abuelos y padres no tengan una buena relación o tengan discrepancias de manera que los progenitores del menor usen ese alegato como excusa para impedir la relación con sus abuelos (sobre este tema trata la STS 359/2013¹³ en la que se establece que *< se pone de relieve la*

¹³ En esta sentencia se discute sobre la mala relación que existe entre la madre de la menor y la abuela materna de la misma. En primera instancia y en apelación la sentencia determina no haber lugar para el establecimiento de régimen de visitas entre la menor y los abuelos maternos, teniendo en cuenta las nefastas relaciones entre abuela e hija que pueden repercutir negativamente en el desarrollo y estabilidad de la menor, pudiendo afectar su interés. Añaden como factor a valorar la corta edad de la niña que en el momento contaba con 3 años. La sala considera que la sentencia recurrida ha considerado justa causa el distanciamiento y las malas relaciones de forma especulativa pues no se concreta ningún episodio para ver si responde a una realidad, por lo que se ha tenido en cuenta en abstracto el interés de la menor primando el

necesidad de que se produzca este tipo de contactos partiendo de la regla de que no es posible impedir el derecho de los nietos al contacto con sus abuelos, únicamente por la falta de entendimiento de éstos con los progenitores, o, como ocurre en este caso, por las malas las relaciones existentes entre la progenitora y su madre, abuela de la menor, cuando no afectan al interés de los menores...>

Sin embargo, ello no quiere decir que toda relación abuelo-nieto pueda privarse sin más, sino que para que pueda prohibirse debe atenderse a la justa causa y se entenderá como tal cualquier situación o circunstancia que ponga en peligro el bienestar y el desarrollo personal del menor.

Guilarte (2014) reconoce la justa causa como un motivo serio y riguroso como para poner fin a relaciones personales que no son beneficiosas para el menor. De este modo y como refleja el texto del artículo 160, se presume que en principio las relaciones entre el menor y sus parientes son beneficiosas por lo tanto, lo que hay que demostrar es que dichas relaciones no lo son. Caso que se demuestra en STS 90/2015 de 20 de febrero, donde se discute sobre el régimen de visitas de los abuelos paternos con su nieto, estando el padre del mismo inmerso en causa penal como presunto autor de abusos sexuales. La sala es consciente del papel de cohesión y transmisión de valores que desempeñan los abuelos tal como recoge la EM de la LOPJM, sin embargo reconoce que establecer el régimen de visitas en este caso puede suponer un riesgo para los menores, optando por lo más prudente que es el interés superior de los menores y atendiendo a éste se prevé la suspensión o limitación del régimen de visitas¹⁴

Como indica Méndez (2014) es una situación que debe apreciarse por el juzgador quien debe observar fundamentos sólidos y de peso por parte de los opositores, pues de lo contrario se tratará de un abuso de los mismos de la patria potestad. Recoge además que para autores como Carbajo González la justa causa es una relación no

interés de su madre lo que contradice la jurisprudencia que determina que se debe tener como guía fundamental siempre el interés superior del menor, por lo que resuelve a favor de los abuelos maternos estableciendo régimen de visitas y comunicación.

¹⁴ Tanto en JPI como en AP existe informe profesional en el que se establece que los menores evocan al padre a través de los abuelos, lo que se traduce en situaciones de tensión que comportan retrocesos en la evolución favorable de los menores. Las profesionales no aconsejaban ningún tipo de régimen de visitas puesto que los abuelos tenían un alto nivel de implicación en el proceso penal del padre al que apoyaban y esta lealtad impide ofrecer a los menores un espacio imparcial y seguro.

conveniente para el menor y su formación, por desarrollarse en un entorno poco propicio o por la concurrencia de cualquier otro impedimento y que para Rivero Hernández se puede equiparar a los casos, serios y legítimos, por los que se provoca la suspensión del derecho de visita de los padres en los casos de separación, nulidad o divorcio.

Pero, ¿qué es una justa causa? Berrocal (2005) y Gracia (2012) recogen que la doctrina ha considerado estas determinadas situaciones que pueden entenderse como justa causa:

- a. Malos tratos físicos y psíquicos de los abuelos al nieto y viceversa.
- b. Malas relaciones entre nieto y abuelo.
- c. Deliberado ánimo permanente de los abuelos de influir en aspectos propios de la patria potestad.
- d. Enfermedad mental o infecciosa padecida por los abuelos o personas del entorno próximo, con carácter permanente y que puedan afectar a los nietos.
- e. Drogodependencia o alcoholismo.
- f. Peligro de recuperación psicológica de los nietos por contacto con los abuelos (STS 167/2015 de 18 marzo, por la que reconocen que la posibilidad de denegar dichas relaciones viene dada por la justa causa que debe examinarse en cada uno de los casos y justificando en éste un peritaje psicológico en el que se establece que la relación de la abuela con la menor causaría daños en la estabilidad emocional de la menor pues no posee recursos para gestionarse y protegerse¹⁵).
- g. Incumplimiento de los abuelos respecto medidas de alejamiento adoptadas sobre el progenitor del menor en supuestos de violencia familiar.
- h. Padecimiento de enfermedad o deficiencia del menor que requiera un cuidado especial que los abuelos no puedan proporcionar.

De la Torre (2005) recoge cuatro situaciones que la doctrina jurisprudencial entiende como justa causa:

¹⁵ Caso en el que el informe psicológico destaca la escasa relación entre la abuela y la nieta en los primeros años de vida por decisión propia de la abuela y su escasa disposición para mantener la relación con la menor independientemente del conflicto existente con sus padres.

1. Abuelos que han pasado un largo periodo sin contacto con los nietos, por lo que una relación con los mismos generaría problemas y fricciones familiares que no beneficiarían al menor (*SAP Santa Cruz de Tenerife, núm. 17/2003 de 20 de enero, sección 4*).
2. Relaciones abuelos-nietos, tensas y conflictivas a lo largo del tiempo. (*SAP Jaén, núm. 23/2001 de 19 de enero, sección 1*).
3. Existencia de informes periciales psicológicos que desaconsejen el régimen de visitas por poder crear al menor perturbación en su adaptación y estabilidad emocional (*SAP Alicante, núm. 279/2003 de 28 de mayo, sección 7; SAP Valencia, núm. 3/2003 de 9 de enero, sección 10*).
4. Existencia de varias circunstancias que unidas justifican la desestimación del régimen de visitas (*SAP Zaragoza, núm. 614/1999 de 11 de octubre, sección 4*).

Vemos como en ambas clasificaciones, aunque hablamos de distintas situaciones, lo que se busca es proteger el interés del menor, valor que prima para la jurisprudencia como hemos dicho y por ello los jueces y magistrados para resolver la causa atenderán a la misma (la justa causa), valorando a tales circunstancias la edad del menor, pues dependiendo de ésta, el interés podrá variar hacia un sentido u otro.

Cabe puntualizar que en alguna de estas situaciones la denegación del derecho a los abuelos puede ser suspendida temporalmente y no de forma definitiva si las circunstancias o situaciones pueden devenir en situaciones favorecedoras para el interés del menor. Por ello, en la práctica como apunta Méndez (2014) un alto porcentaje de tribunales opta por una suspensión temporal antes que la privación definitiva, lo que no hace más que demostrar la importancia que la jurisprudencia otorga a la función de los abuelos en el desarrollo de los menores.

VI.III DERECHO A RELACIONARSE O DERECHO DE VISITA Y COMUNICACIÓN

Cuando se habla del derecho a la relación abuelo-nieto del Código Civil se hace alusión en algunos casos a derecho de visitas y comunicación y en otros a derecho de relación (por ejemplo, los artículos 90, 94 y 103 hacen referencia al régimen de visitas y de comunicación, mientras que el artículo 160 habla de relaciones personales abuelo-nieto). Del mismo modo, diferentes autores hablan de los mismos términos sin que se

especifique en qué consiste cada uno de ellos. Por lo tanto, ¿estamos hablando del mismo derecho o ambos conllevan diferentes consecuencias?

Méndez (2014) ha hecho referencia a tres posibles vertientes de relación familiar. La primera consiste en hablar de un término de relación amplio, que comprenda que el abuelo tiene igual derecho que los padres no custodios de disfrutar del mismo régimen de comunicación y visitas. La segunda vertiente habla de un término mínimo, limitado a encuentros puntuales y esporádicos, llamadas telefónicas, postales o telemáticas con la finalidad de no romper los lazos necesarios y deseables. La última de las vertientes sería un camino intermedio de las anteriores que respete el bien jurídico a proteger que es el interés del menor. De estas tres posibilidades hay que destacar que la primera no puede llevarse a cabo pues no es posible equiparar el derecho del abuelo al del progenitor ya que la relación de estos últimos viene dada por la patria potestad, mientras que la de los abuelos nace por el parentesco. Del mismo modo, tampoco podemos hablar de encuentros puntuales pues la misma Exposición de Motivos refleja que este derecho no puede concebirse como algo residual.

De la Torre (2005) y Berrocal (2005) señalan que para la jurisprudencia, a pesar de que se inclinan a usar el término de derecho de visitas y comunicación, hablar de derecho de relación tiene un significado más amplio que el de visitas porque la relación implica ver, tratar a una persona por amistad o afecto, lo que significa que existe una conexión y una correspondencia entre ellas. Ahora bien, el autor coincide con la idea de que no hay que pasar el límite de normalidad en la organización familiar (esto es el rol de cada uno dentro de la familia) sin que este derecho sea una subrogación del régimen de los padres, pues recordemos que a pesar del importante papel de los abuelos los padres vienen unidos a los hijos por la patria potestad, de la que solo pueden gozar los progenitores. Así lo refleja el Tribunal Supremo¹⁶ al establecer que esta relación abuelo-nieto no puede limitarse a un mero contacto durante un breve tiempo, pero tampoco debe equipararse al régimen establecido a favor del titular de la patria potestad en situaciones de separación, nulidad o divorcio, pues el régimen establecido para los progenitores tiene la función de facilitar a éstos el adecuado ejercicio de su función parental (Guilarte, 2014, pág. 111).

¹⁶ Sentencia 28 de junio de 2004.

La misma justificación usa Gracia (2012) cuando dice que hacer alusión a derecho de visitas puede resultar impreciso al tratarse solo de determinada parte del derecho de los abuelos, ya que éste contiene una amplia posibilidad de facultades, desde recibir al nieto en su casa a mantener correspondencia de todo tipo.

Para Gracia (2012) hablar de derecho de visitas sería usar un término impreciso pues éste derecho de los abuelos se caracteriza por contener una amplia posibilidad de facultades de entre las que podemos destacar tanto recibir al nieto en su domicilio como mantener correspondencia de todo tipo. Por ello, el derecho de visitas sería una parte que compone el derecho de relacionarse con los nietos.

Pues bien, ¿Qué posibilidades ofrece el derecho de relacionarse? Una vez reconocido este derecho, los abuelos podrán disfrutar como bien recogen Gracia (2012) y Berrocal (2005):

- ✚ visitas sin pernocta en el domicilio del menor o en el de los abuelos: en caso de realizarse en el domicilio del menor, los abuelos deberán recogerle y entregarle en el mismo.
- ✚ visitas sin pernocta en lugar diferente como los puntos de encuentro familiar.
- ✚ visitas con pernocta en el domicilio de los abuelos: Sólo cuando las relaciones de afectividad, de cariño entre los abuelos y su nieto sean profundas y suficientemente arraigadas, y siempre que el interés del menor y su edad lo permitan.
- ✚ comunicación abuelo-nieto por cualquier vía: tanto la conversación directa y personal por teléfono o video-conferencia, como la correspondencia escrita, bien utilizando la vía postal ordinaria, o el fax, o el e-mail.

Es posible que este derecho de poder disfrutar de la pernocta con el menor sea una intrusión en el régimen de los padres. No obstante el TS se ha pronunciado sobre ello en STS 723/2013¹⁷ de 14 noviembre, alegando que dicho tribunal *ha declarado en diversas ocasiones que los abuelos ocupan una situación respecto de los nietos de*

¹⁷ Los abuelos y tíos paternos de los menores en cuestión mantenían una correcta y adecuada relación con los mismos antes del fallecimiento del padre. Abuelos y tíos demandan que se establezca la posibilidad de pernocta de los menores para mantener la relación con los mismos. Tanto JPI como AP fallan a favor de los abuelos. Ante dichas sentencias, la madre de los menores recurre ante esta sala que finalmente desestima el recurso de casación interpuesto.

carácter singular sin que nada obste la pernocta siempre que se atiendan las circunstancias del caso. Por ello, aunque no se puede acordar con carácter general tampoco puede impedirse indiscriminadamente, sino que se deberá atender el caso concreto como ya se ha señalado y el interés superior del menor y establecerse en periodos convenientemente ponderados>.

Este derecho, además de otorgar determinadas posibilidades al abuelo también le supone cumplir una serie de obligaciones. El abuelo en el momento del disfrute de esta relación deberá velar en todo momento por el interés superior del menor y a su vez tendrá que proporcionarle sustento, vigilando su salud física y psíquica y aportando un trato cálido y afectuoso.

Por último, para el análisis de la viabilidad de las relaciones se puede añadir la consideración general de que las mismas deben variar dependiendo de: la relación previa existente, si ésta es fuerte y fluida se deberá procurar que se establezcan todos los medios para que siga siendo la misma; de la edad del menor y su estado de salud, no es lo mismo si nos encontramos ante niños lactantes o con un par de años con lo que son más independientes de los padres, del mismo modo que no es lo mismo si nos encontramos ante un niño sano o un niño con cualquier tipo de enfermedad atendiendo si es temporal o permanente; de la edad y salud de los abuelos, pues no se desenvuelven igual abuelos octogenarios que unos abuelos con sesenta años; y la distancia de los hogares de los abuelos y nietos, que solo se entenderá beneficioso cuando estén próximos y no excesivamente distantes. No obstante, estas son consideraciones generales que a posterior dependerán de las características que conlleven la situación concreta en la que nos encontremos.

El régimen que se acuerde tendrá un carácter progresivo, de manera que pueda mantenerse o bien modificarse ampliándolo, reduciéndolo o suspendiéndolo, cuando las circunstancias iniciales sobre las que se basaron cambien y siempre teniendo en cuenta lo más beneficioso para el menor.

VII. Comparativa de la importancia del abuelo entre el ámbito psicosocial y jurídico.

Hemos visto el papel que tanto la sociedad como el mundo jurídico por separado otorgan al abuelo. Es importante ahora, examinar dicha información para poder valorar

si ambos ámbitos coinciden en la relevancia del rol del abuelo en la relación con los nietos.

Por un lado, en el ámbito psicosocial hemos podido observar que la función que tiene el abuelo abarca un amplio margen de actuación. No es solo fundamental en la vida de los niños, sino que su experiencia y sabiduría ayuda también a sus propios hijos. Podemos decir, que en esta relación entre abuelo-nieto, son tres las figuras que obtienen beneficios: abuelos, hijos y nietos.

Centrándonos en los menores, esta relación les ayuda en cualquier situación que vivan, tanto si su estructura familiar está intacta como si presenta alguna carencia. Les ayuda psicológicamente aportándoles afecto y amor, les ayuda socialmente enseñándoles modelos de interacción, se convierten en confidentes y compañeros de juegos. Además en caso de que exista algún problema familiar estarán ahí como abuelos o como padres subrogados, aportándoles aquello que debido a la situación por la que están pasando sus padres no les estén aportando. No obstante, destacamos como la función más importante del abuelo la del cuidado de sus nietos, de la que se benefician tanto los padres como los nietos.

De otra mano, en el ámbito jurídico la importancia del abuelo se centra más en aquellas situaciones que pueden resultar estresantes o perjudiciales para los menores. Hablamos de situaciones como divorcio/separación, el fallecimiento de alguno de los progenitores o de los o malas relaciones entre padres e hijos que pueden crear distancia o ruptura entre los más adultos, donde se acaba perjudicando el beneficio que aporta el rol del abuelo a los menores. La jurisdicción reconoce esta importancia, este valor que la función del abuelo aporta a los nietos, pero lo que más interesa es esa estabilidad que solo los abuelos por la estrecha relación que crean con los nietos, pueden conseguir.

Por lo tanto, podemos establecer que actualmente para la sociedad, aunque el papel más relevante que realiza el abuelo es el cuidado de los nietos, también otorga importancia a los mismos en otros aspectos como es el amor incondicional que ofrecen a los más pequeños. Los abuelos son necesarios por la ayuda que ofrecen tanto a hijos como a nietos, así pues no es desacertada la idea de que el abuelo en general es fundamental en la vida familiar. El ordenamiento jurídico lo que hace es trasladar esta importancia generalizada a determinadas situaciones concretas, aquellas creadoras de conflictos donde los abuelos son privados de la relación con sus nietos, para así

reconocer dicho valor y a su vez seguir ayudando a los menores a poder disfrutar y nutrirse de los beneficios que nacen de esta relación.

VIII. CONCLUSIONES

1. La figura del abuelo siempre ha sido fundamental en la vida familiar por los beneficios que aporta a la misma. No obstante, esta importancia se ha incrementado en los últimos años debido al mayor protagonismo que están adquiriendo en su labor de cuidadores. La experiencia y sabiduría es algo que acompaña a la edad y por ello los abuelos siempre han sido fuente enriquecedora en el aprendizaje, pero la necesidad actual que tienen las familias de contar con este rol ha hecho que el papel cuidador sea el más valorado en la sociedad.
2. La relación abuelo-nieto es imprescindible para ambas partes. La situación en la que se encuentran hace que entre ambos se cree un vínculo especial de reciprocidad, aportando cada uno aspectos fundamentales al otro. Entre las diversas funciones de la familia nos encontramos con su valor como agente socializador y en este aspecto los abuelos tienen un importante peso. Por ello, si privamos a los menores de estas relaciones su proceso de socialización no se desarrollará de manera tan satisfactoria como en los menores que disfruten de sus abuelos.
3. Si bien es cierto que el término parientes incluye a los abuelos, no puede entenderse que la Ley 42/2003 haya extraído dicha figura diferenciándola de los demás familiares. No obstante, lo que la ley ha querido es recoger el valor que la sociedad reconoce a los abuelos. En situaciones de fallecimiento, divorcios o disputas entre padres-hijos, una de las consecuencias que puede darse es la privación por parte de los progenitores a que nietos y abuelos sigan manteniendo relación. Por ello, se entiende con esta nueva introducción que lo que se pretende es dotar al abuelo de un plus de importancia tal como hace la sociedad, respecto a los demás familiares a pesar de que se viva en una situación conflictiva entre adultos y esta forma de reconocimiento viene dada en forma de un derecho reconocido para los abuelos.
4. Existe controversia en si este derecho a relacionarse con los nietos es un derecho de relación tal como su nombre indica o si no es más que un derecho de visitas y comunicaciones. La cuestión versa en si el reconocimiento de un derecho de relación a los abuelos está equiparándose a las condiciones establecidas para la

patria potestad que solo los padres poseen. Se ha establecido que el derecho de los abuelos es, debido a su importancia, más que un derecho de visitas y comunicación pero sin llegar a las mismas condiciones que la patria potestad. Por ello, aunque puedan disfrutarse de las mismas pautas (visitas, pernoctas), no podrán disfrutarse con la misma extensión temporal que se establece para los padres.

5. Sin embargo, no podemos dejar de considerar que la finalidad de la ley no ha sido solo reconocer a los abuelos su labor, sino también proteger a los menores que se encuentran inmersos en estas situaciones. Queda claro que lo más importante en estos casos es el interés del menor, valor que ha de primar por encima de todos los demás, y si en determinadas circunstancias esta relación puede ser perjudicial para los más pequeños, los abuelos no podrán disfrutar del derecho que la ley 42/2003 les ha otorgado. En la mayoría de los textos analizados a pesar de que se trata de derecho de los abuelos, se desarrollan hablando de los menores, sus intereses y su bienestar, lo que no hace más corroborar que lo importante y fundamental son los menores, por lo que me lleva a compartir la idea de determinados autores de que esta modificación ha sido más por el reclamo social y el bienestar de los menores que por el reconocimiento de los abuelos.
6. Así pues, podemos establecer que ni los progenitores pueden privar a los abuelos de relacionarse con sus nietos sin una justa causa, ni los abuelos pueden contar con este derecho de forma generalizada, sino que se tendrá que atender al caso concreto del menor y analizar su circunstancia para deliberar lo más conveniente para él atendiendo al interés superior del menor.
7. Por último, contestando al objetivo general de este trabajo, llego a la conclusión de que tanto la sociedad como la jurisdicción avalan el papel, los beneficios y la necesidad de los abuelos. Ambos mundos coinciden en su importancia para la vida de los menores aportándoles no solo conocimientos y valores, sino también estabilidad y apoyo emocional. Quizás la única diferencia que se puede observar entre estos dos sectores es que la sociedad reconoce la influencia de los abuelos tanto en situaciones normales como en situaciones hostiles, mientras que el sector jurídico lo que pretende es apoyar al abuelo en aquellas situaciones en las que se le impida disfrutar de la relación con sus nietos basándose en el soporte que ofrecen a los más pequeños en situaciones conflictivas que puedan vivir. Es

de entender dicha diferenciación pues el cometido del derecho es pronunciarse sobre litigios que puedan surgir entre personas y por lo tanto a los tribunales solo llegan las situaciones hostiles y no situaciones de normalidad.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguado, C. Familia, matrimonio y Constitución Española (2012). En *Derecho de Familia*. Díaz-Picazo (Coord.). Navarra: Aranzadi.
- Badenes, N. López, M.T. (2011). Doble dependencia: abuelos que cuidan nietos en España. *Ekaina, junio 2011*. doi:10.5569/1134-7147.49.09.
- Berrocal, A.I. (2005). Reflexiones sobre las relaciones familiares entre abuelos y nietos tras la nueva Ley 42/2003, de 21 de noviembre. *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Vol. 6. 2005 (11-111)*.
- Berzosa, j. Santamaría, L. Regodón, C. (2011). *La familia: un concepto siempre moderno*. Comunidad de Madrid. Consejería de Asuntos Sociales.
- Capano, A. Ubach, A. (2013). Estilos parentales, parentalidad positiva y formación de padres. *Ciencias Psicológicas 2013; VII (1): 83 – 95*.
- Castro, M. (2007). *Relaciones intergeneracionales y bienestar de las personas mayores* Tesis Doctoral. Universidad de Granada. España.
- De la Torre, J. (2005) Las visitas entre los abuelos y nietos determinadas judicialmente: reflexiones psicológicas sobre un derecho-deber. *Anuario de Psicología Jurídica, Volumen 15, págs. 55-65. ISBN: 84-87566-33-7*.
- Del Campo, S. Rodríguez-Brioso, M.M (2002). La gran transformación de la familia española durante la segunda mitad del siglo XX. *Reis 100/02 pp. 103-165*.
- Díez-Picazo, G. (2012). *Derecho de Familia*. Navarra: Aranzadi. ISBN:978-84- 470-3039-2.
- García, I. (2011). El derecho de las familias en España desde las últimas reformas del Código Civil. *Actas del I Congreso Ibero-asiático de Hispanistas Siglo de Oro e Hispanismo general (Delhi, 9-12 de noviembre, 2010), ed. Vibha Maurya y Mariela Insúa, Pamplona, Publicaciones digitales del GRISO/Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 2011, pp. 237-265. ISBN: 84-8081-216-8*.

- García, M.D., Ramírez, G. Lima, A. (1998): *La construcción de valores en la familia*. En: *Familia y desarrollo humano*, María José Rodrigo y Jesús Palacios (Coords.), Madrid: Alianza.
- González, J. De la Fuente, R. (2008). Relevancia psico-socio-educativa de las relaciones generacionales abuelo-nieto. *Revista Española de Pedagogía*, año LXVI, n. 239, enero-abril 2008, 103-118.
- Gracia, J. (2012). El derecho a las relaciones personales entre los nietos y sus abuelos. Una aproximación socio-jurídica. *REDUR 10*, diciembre 2012, págs. 105-122. ISSN 1695-078X
- Guilarte, C. (2014). *La concreción del Interés del menor en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Tirant lo Blanc.
- Hoyuelos, A. (2004). Abuelos, abuelas, nietos y nietas. El punto de vista infantil. *Indivisa, Bol. Estud. Invest.*, 2004, n.5, pp. 35-42. ISSN: 1579-3141
- Megias, I. Ballesteros, J.C. (2011). *Abuelos y abuelas para todo: Percepciones en torno a la educación y el cuidado de los nietos*. Caja Madrid. Obra Social. Fundación de Ayuda contra la Drogadicción. Madrid. ISBN: 978-84-92454-18-1.
- Méndez, T. (2014). *Las relaciones personales nietos y abuelos*. Tesis Doctoral. Universitat de les Illes Balears. Palma de Mayorca.
- Montes, M.P. (2014). El derecho de visitas de los abuelos a los nietos en el derecho Español, diez años después de la Ley 42/2003. *Rev. boliv. de derecho n° 18*, julio 2014, ISSN: 2070-8157, pp. 578-589.
- Noriega, C. Velasco, C. (2013). Relaciones abuelos-nietos: una aproximación al rol de abuelo. *Sociedad y Utopía. Revista de Ciencias Sociales*, n.º 41. Junio de 2013 (pp. 464-482). ISSN: 2254-724X.
- Pinazo, S. Montoro, J. (2004). La relación entre abuelos y nietos. Factores que predicen la calidad de relación intergeneracional. *Revista Internacional de Sociología (RIS) Tercera Época*, N° 38, Mayo-Agosto, 2004, pp. 147-168.
- Oliva, E. Villa, V.J. (2013). Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización. *Justicia Juris*, ISSN 1692-8571, Vol. 10. N° 1. Enero – Junio de 2014 Pág. 11-20.
- Prato, A. Hernández, A.L. Techera, L. Rivas, R. (2012). Abuelos y nietos ¿una relación necesaria? *Biomedicina*, 2012, 7 (2), pg. 22-36. ISSN: 1510-9747.
- Ravetllat, I. (2002). El interés superior del niño: concepto y delimitación del término. *Educatio Siglo XXI*, Vol. 30 n° 2 · 2012, pp. 89-108.
- Tena-Dávila, M.C. Serrano, P. Molina, E. Romero, R. Giménez, P. (s.f.). *El papel del nieto y del abuelo desde la óptica de nuestros mayores*. Área de Gobierno de

Familia y Servicios Sociales. Dirección General de Mayores y Atención Social.
Ayuntamiento de Madrid.

Triadó, C. Villar, F. (2000). El rol del abuelo: cómo perciben los abuelos las relaciones con sus nietos. *Rev. Esp. Geriatr. Gerontol* 2000; 35(52): 30-36.

Triadó, C. Villar, F. (2002). Las relaciones entre abuelos y nietos: un estudio exploratorio sobre el rol del abuelo. *El Portal de la Psicogerontología*, n. 10-Junio 2002.

Triadó, C. Villar, F. Solé, C. Celdrán, M. Conde, J.L. (2006) “Abuelos y abuelas cuidadores: implicaciones psicológicas y educativas”. *Interpsiquis* 2006. 7 Congreso Virtual de Psiquiatría. www.researchgate.net/publication/258995491.

Triadó, C. Villar, F. Solé, C. Celdrán, M. Pinazo, S. Conde, L. Montoro-Rodríguez, J. (2008). Las abuelas/os cuidadores de sus nietos/as: tareas de cuidado, beneficios y dificultados del rol. *INFAD Revista de Psicología*, N° 1, Vol.4, 2008. ISSN: 0214-9877. pp: 455-464. *International Journal of Developmental and Educational Psychology*, N° 1, Vol.4, 2008. ISSN: 0214-9877. pp: 455-46.

Valpuesta, R. El derecho de Familia (2012). En *Derecho de Familia*, Díaz-Picazo (Coord.). Navarra: Aranzadi.

Trabajo Final de Máster

EL DERECHO DE LOS ABUELOS A RELACIONARSE CON LOS
NIETOS: COMPARATIVA DEL ÁMBITO PSICOSOCIAL Y
JURÍDICO

THE RIGHT OF GRANDPARENTS TO INTERACT WITH
GRANDCHILDREN: COMPARATIVE OF PSYCHOSOCIAL AND LEGAL
FIELD

por Tania Ruiz Garrido

Tutora: Iciar Cordero Cutillas

Máster en Intervención y Mediación Familiar.

Universidad Jaume I

2015/2016

RESUMEN

El derecho de los abuelos a relacionarse con los nietos es, como su propio nombre indica, el reconocimiento que el Ordenamiento Jurídico en el artículo 160 del Código Civil, otorga a los abuelos para mantener un contacto y una comunicación con sus nietos. En el presente trabajo se ha tratado por un lado de justificar dicha decisión del legislador, y por otro si esta decisión viene influenciada por el papel que la sociedad otorga a la figura del abuelo. Para ello ha sido necesario hacer una revisión de distintos artículos, investigaciones y estudios tanto de la rama jurídica como psicosocial para comprobar la importancia que unos y otros otorgan a los abuelos. Una vez analizados los distintos ámbitos, la conclusión general a la que podemos llegar es que tanto el ámbito psicosocial como el jurídico reconocen la trascendencia que los abuelos tienen en la vida de los nietos, creándose entre ellos una relación especial que no se crea con ningún otro familiar, siendo ésta la razón fundamental por la que a los abuelos se les dota de más relevancia tanto social como jurídica.

Palabras clave: rol del abuelo, función del abuelo, relación intergeneracional, derecho abuelos, interés superior del menor, abuelos, nietos.

ABSTRACT

The grandparent's right to relate with their grandchildren is, as it states, the acknowledgment that the Legal System in the article 160 of the Civil Code grants the grandparents the preservation of the contact and communication with their grandchildren. This work, on the one hand, comes to justify such decision of the legislator and, in the other hand, to certify if this decision is influenced by the role that society assigns to the image of the grandparents. To be able to do so, a revision of distinct articles, investigations and studies was required, both in the juridical and in the psychosocial aspects, to demonstrate the importance that both of them assign to the grandparents. Once analyzed the different aspects, the general conclusion we can achieve is that, the juridical and the psychosocial aspects recognize the transcendence that grandparents have in the life of their grandchildren, which creates a special bonding between them that is not created with any other family member, being this the fundamental reason why grandparents are granted more relevance, either social and juridical.

Keywords: Grandparents roles, grandparents function, intergenerational relationship, grandparents right, grandparents, grandchildren.

INTRODUCCIÓN

Este trabajo nace por el interés en descubrir el derecho que el Ordenamiento Jurídico concede a los abuelos sobre la relación que pueden mantener con sus nietos, de estudiar qué motivó dicho reconocimiento y las características que lo definen. A su vez, resulta interesante comparar dicha imagen con la que la sociedad, ámbito que otorga relevante importancia a la familia, tiene sobre esta figura. ¿Tendrán estos ámbitos tan dispares entre sí un punto de vista en común sobre el rol y la importancia del abuelo?

Atendiendo a diferentes disciplinas se puede establecer que la familia cuenta con innumerables funciones. Como indican Oliva y Villa (2013), desde un concepto biológico es el medio de la perpetuación de la especie humana así como de enseñanza a los descendientes en cuanto a roles e identificación sexual. Desde la vertiente psicológica, la familia se encarga de generar sentimientos de pertenencia, seguridad y afecto, fundamentales para el desarrollo de la personalidad. Para la sociología, se encarga de inculcar costumbres, valores, cultura, educación y modelos de conducta social. La familia es el núcleo donde una persona se desarrolla desde que nace hasta que muere, es el primer contacto que tenemos con el mundo exterior, nos dotan de cuidados necesarios para nuestra supervivencia y a su vez es nuestra primera fuente de conocimiento y socialización, pues nos ofrece diferentes escenarios, hábitats y actividades con las que interactuamos tanto con el entorno como con la sociedad, abriendo el camino al diálogo y a los símbolos. A su vez, la interacción con el entorno familiar es especialmente relevante, pues el papel de cada miembro de la familia enseña de una manera indirecta diferentes roles y valores, siendo los abuelos en estos, además de una importante figura de canguro, fuentes fundamentales de amor incondicional y transmisión de cultura y valores que en la sociedad se estén desvalorizando.

Como podemos observar, la familia es un entorno fundamental para un correcto desarrollo personal, tanto psicológico como social y esta importancia se recoge en diferentes textos internacionales tal como la Declaración Universal de los Derechos Humanos que reconoce en su artículo 16.3 a la familia como elemento básico de la sociedad y por ello es objeto de la necesaria protección institucional o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que reconoce en su artículo 23.1 a la

familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad otorgándole derecho de protección por la sociedad y el Estado. Atendiendo a nuestro Ordenamiento Jurídico, dicha importancia se recoge en los artículos 32 cuando habla del matrimonio y el artículo 39 sobre la protección social, económica y jurídica de la familia que es asegurada por los Poderes Públicos de nuestra norma suprema, de la Constitución Española (en adelante CE), así como en el Título XII de delitos de las relaciones familiares del Código Penal (en adelante CP) y constituyéndose el derecho de familia como parte del Código Civil (en adelante CC) al ser el encargado de regular las relaciones entre particulares.

En el año 2003 el legislador decidió dotar de relevancia a la figura del abuelo frente a otros familiares respecto la relación que pueden tener los mismos con sus nietos, para concederles herramientas que les permitan poder disfrutar de los menores en los casos en los que se ven privados, fundamentando el legislador su decisión en la importancia que tiene dicha figura en el desarrollo de los menores. La Ley 42/2003 argumenta que en ocasiones las familias pasan por situaciones críticas que pueden resultar perjudiciales para el bienestar de los menores, tales como divorcios o conflictos familiares, y los abuelos por la especial relación que tienen con los nietos, asumen un papel clave para eliminar el ambiente hostil en el que se ven envueltos los más pequeños.

Por todo lo expuesto se ha establecido como objetivo fundamental contrastar si la importancia que se confiere al abuelo en la vida de los nietos es la misma desde un puntos de vista psicosocial y jurídico y analizar las características y la relevancia de la modificación del artículo 160 del CC para determinar su procedencia.

MÉTODO

Para la elaboración de este trabajo ha sido necesario realizar un análisis documental. Usando un método deductivo, corresponde la mayor parte del trabajo a una investigación doctrinal-teórica consistente en la interpretación del ordenamiento jurídico y de aportes dogmáticos y estudios realizados por otros juristas, pero sin olvidar la investigación documental psicosocial para conseguir resolver los objetivos de la manera más precisa posible.

La localización de los documentos necesarios en esta investigación, se ha llevado a cabo utilizando diferentes medios atendiendo a la procedencia de los textos.

Como método general, se realizó una búsqueda por internet a través de google académico, usando las palabras claves que han sido citadas. Para la elaboración de la parte psicosocial, se seleccionaron aquellos documentos que trataran la evolución de la familia para poder ver la evolución que la figura del abuelo ha ido sufriendo, el rol del mismo y las consecuencias para éste y para los nietos. Entre estos documentos se encontraban tanto textos de investigación como estudios realizados a la población. Para el ámbito jurídico se buscaron documentos que hablaran del CC y los cambios legislativos sufridos en materia de familia, otros que hablaran del propio artículo 160 y por último textos doctrinales que trataran la Ley 42/2003. En esta búsqueda general también se usó el servidor bibliotecario de la Universidad Jaume I, tanto para el ámbito jurídico como el psicosocial.

Por otro lado, en la búsqueda más concreta se usaron bases de datos tales como PsycNet, Pubsych y Psycarticles para la parte psicosocial y Aranzadi y Norma Civil con las que se consiguieron tanto jurisprudencia como sentencias necesarias para la elaboración de la parte jurídica.

Por último, en relación a búsqueda de textos jurídicos se han utilizado diferentes portales Web como el de Normas Jurídicas, la página del Consejo General del Poder Judicial y Portal Jurídico.

DESARROLLO Y RESULTADOS

El papel del abuelo ha ido variando a la vez que la sociedad ha ido sufriendo cambios, evolucionando hacia un rol más próximo y emocional pero sin que exista una determinación fija del rol que juegan ni del estatus que ocupan. Por todo ello, el papel del abuelo es ambiguo y en ocasiones puede llegar a ser conflictivo, pues en nuestro contexto social no existe una definición precisa y engloba diversidad de facetas (De la Torre, 2005, pág. 57).

Siguiendo a Noriega y Velasco (2013), los acontecimientos que han hecho cambiar la función de los abuelos son entre otros el cambio demográfico, el descenso de la natalidad, la inserción de la mujer en el ámbito laboral, la crisis económica y la

aparición de nuevos tipos familiares, llevándoles todo ello a tener una elevada implicación en tareas de cuidado y educación.

Una relación triádica

De la Torre (2005) defiende que ser abuelo corresponde a una relación triádica donde se encuentran implicados abuelos, hijos y nietos. Debemos destacar la importante labor que el abuelo tiene como guía y ayuda en la transición y el ejercicio de la paternidad/maternidad. Citando a González y De la Fuente (2008), los abuelos se convierten en modelos de roles para los futuros padres, siendo figura de referencia ante nuevas situaciones que implica la llegada de un bebé. Además, Noriega y Velasco (2013) destacan el rol mediador y conciliador de los abuelos entre padres e hijos, ayudando en situaciones conflictivas a que ambas partes puedan llegar a entenderse consiguiendo un voto de confianza sobre la familia extensa y sus recursos sociales.

Por otro lado, también es importante la figura del abuelo para ellos mismos. Tener relación con sus nietos es una forma de renovarse personalmente, pues la participación en la familia hace que se sientan más jóvenes y actualizados (Tena-Dávila, Serrano, Molina, Romero y Giménez, s.f., pág. 300), desarrollan un sentido incrementado de bienestar y una moral alta al sentirse útiles (González y De la Fuente, 2008, pág. 107) y puede contribuir a su vez a una mejora en la salud y el funcionamiento físico al verse activados, así como al funcionamiento mental. Abandonar el sentimiento de soledad y de inutilidad es sin duda fuente de energía para los abuelos, sobre todo ante situaciones de pérdida personal, social o material que de otra forma les llevaría a la desmoralización.

En la investigación llevada a cabo por Triado y Villar (2000) afirmaron que el rol que se le otorga al abuelo de memoria familiar y vínculo entre su pasado y su futuro, repercute a su bienestar personal, dándole significado a su trayectoria vital en su etapa de vejez, que es una de las tareas personales que se ha de afrontar. En otro estudio realizado en 2008 por Triado, Villar, Solé, Celdrán, Pinazo, Conde y Montoro-Rodríguez, se muestra que los beneficios que más obtienen los abuelos con el cuidado de los nietos son disfrute del rol, mayor cercanía, sentirse contento, hacerle feliz, satisfacción general.

Por último en esta tríada, la relación que sin duda más valor tiene es aquella llevada con los nietos. Noriega y Velasco (2013) definen al abuelo como una fuente de amor, afecto y devoción, siendo el cuidado de los nietos una de las funciones más importantes que desempeñan. Esta relación consigue crear lazos muy estrechos debido a la posición de los abuelos, que es mucho más relajada al no tener las cargas y obligaciones que solo los padres tienen a la hora de educar a sus hijos, siendo la diferencia entre el cariño y afecto de padres y abuelos, que los padres lo muestran siempre dentro de su papel educativo. Los abuelos no quieren volver a ser padres, sino que como recogen González y De la Fuente (2008) se ven con la función de malcriar y ser indulgentes, de ser fuentes de amor incondicional, ser transmisores de conocimientos y valores, contadores de cuentos y compañero de juegos, centrándose en querer.

Funciones del abuelo

Podemos decir que los roles del abuelo en las relaciones con los nietos son los siguientes.

La entrega de amor incondicional. Por como acabamos de explicar, al no tener las responsabilidades que tienen los padres se convierten en un tipo de colchón de apoyo cuando devienen situaciones de estrés, fortaleciendo tanto el autoestima como la autoeficacia de los menores y creándose en situaciones normales una relación lúdica e informal. Hoyuelos (2003) comenta que esta es la función que los menores reclaman a sus abuelos cuando ocupan el papel de padres, pues desean que vivan el estar con ellos y no el deber.

Aprendizaje y transmisión. Los abuelos intervienen en el aprendizaje, son fuente de sabiduría, transmitiendo valores, historias y tradiciones familiares que implica una continuidad familiar, gracias a la experiencia que los años y las vivencias les aportan. (Tena-Dávila et al, s.f., pág. 306). Es lo que Megias y Ballesteros (2011) conocen como camino vital recorrido que les coloca como referentes sociales y agentes educativos de primer orden, encarnando determinados valores de otra época que están en decadencia en la sociedad actual pero que la misma entiende que deberían permanecer. Citando a Hoyuelos (2003) los mayores cuentan a los nietos sus historias de cuando ellos y sus hijos eran niños, acercando el pasado al presente, creando un acercamiento de los nietos

con sus padres al conocer cómo se comportaban ellos de niños, al sentir que en algún momento ambas generaciones compartieron la misma edad.

Compañeros y amigos. Como los propios nietos sienten, los abuelos son compañeros, amigos y confidentes. Ya hemos visto como esa falta de órdenes por parte de los abuelos hace que entre ambos surja una relación más íntima. Además nietos y abuelos tienen una circunstancia en común que les une aún más y es la concepción que tienen del tiempo, al que ven como placer y no como responsabilidad (Hoyuelos, 2003, pág. 41).

Conciliador. Para los nietos contar con este apoyo en ocasiones es fundamental, pues se sienten comprendidos únicamente con los abuelos, quienes les escuchan con esa ternura que les caracteriza. Por otro lado, como bien apuntan González y De la Fuente (2008), en momentos de crisis familiares además de ayudar a sus hijos, son fundamentales en el cuidado de los nietos ofreciéndoles una imagen de unión y alejándoles de los conflictos por los que están pasando.

Modelo envejecimiento. Enseñan a los más pequeños como actúan los adultos, como piensan y como se relacionan con los demás. Para Badenes y López (2011) la importancia radica en que, en situaciones normales, son la primera experiencia de los pequeños con la enfermedad, la soledad y la muerte. Y aunque estas situaciones son dolorosas, son hechos importantes para el proceso de socialización, Citando a Hoyuelos (2003), los nietos se preguntan desde muy temprano sobre la muerte y los abuelos la sienten más cercana, creándose entre ellos una relación emocional y empática de comprensión sobre un mismo tema.

Cuidado y educación. Según el estudio de Triado y Villar (2000) los abuelos siguen la norma de no interferencia, que consiste en mantener con los nietos una relación de tipo informal, no implicándose en el cuidado y en el establecimiento de normas. Como apuntan Megias y Ballesteros (2011) prefieren estar en un segundo plano y consultar las cuestiones relevantes a los padres para mantener la figura de referencia y autoridad que requieren los niños, pero como bien indican Noriega y Velasco (2013), en muchas ocasiones los abuelos asumen tareas que no les corresponde, pudiendo llegar a actuar como padres subrogados y asumiendo que la atención de los niños es algo natural en la relación familiares (De la Torre, 2005, pág. 59), como ocurre cuando los menores carecen de figura parental, bien si no tiene padre o madre, bien si carece de ambos

ocurre, tal como refieren González y De la Fuente (2008). Triado et al (2008) establecen dos posturas del papel cuidador: una de ellas es el cuidador auxiliar, en la que se emplea relativamente poco tiempo. La segunda de las posturas es la del cuidador primario, ejerciendo un papel sustitutorio de los padres, ocupándose de manera continua de los nietos y empleando gran cantidad de tiempo y esfuerzo.

Cuidador Subrogado

Esta figura puede tener consecuencias negativas para los nietos, primero porque si los abuelos pasan a ocuparse de la educación que los padres deberían ofrecer, se rompe esa relación incondicional que los abuelos brindan, y segundo porque si los abuelos por edad no gozan de una salud física o psíquica adecuada, los nietos pueden presentar carencias educativas importantes. Por otro lado, como apunta Castro (2007), por tener que adaptarse a una nueva estructura familiar pueden experimentar emociones y situaciones contradictorias que aumenten la probabilidad de mostrar conductas de retraimiento o falta de control.

En el caso de los abuelos también conlleva consecuencias negativas. Pueden llegar a sentirse utilizados, agobiados y aislados por la obligación y responsabilidad de educar y cuidar a sus nietos, pudiendo tener entonces el efecto contrario de la relación abuelo-nieto, esto es, creando estados de estrés y depresión (González y De la Fuente, 2008, pág. 114). Y es que como refiere De la Torre (2005), aunque los padres se preocupan porque sus hijos interaccionen con sus abuelos, en ocasiones estas relaciones entre abuelos e hijos pueden deteriorarse porque éstos lleguen a ver a los abuelos como una intrusión en sus facultades parentales o bien porque ambas figuras (abuelo-padres) discrepen en valores de socialización, lo que puede llegar a crear un conflicto.

Badenes y López (2011) destacan que si los hijos no cuentan con otra salida que pedir ayuda a sus padres cuando no pueden atender a sus hijos, los abuelos se ven obligados desde el amor, cariño y generosidad a cuidar de sus nietos convirtiéndose en una responsabilidad en la que ni la mala salud ni las dificultades económicas de los abuelos son impedimentos. Como apunta el estudio de Triado et al (2008) en ocasiones ser cuidadores primarios no es fruto de decisiones personales, sino que se debe a ciertas situaciones como embarazos adolescentes, incapacidad de los padres para cuidar de sus hijos, en los que incluye problemas como la drogadicción, encarcelación, enfermedad mental o muerte, o el divorcio, a lo que podemos añadir como bien recogen Pinazo y

Montoro (2004) la monoparentalidad, en la que la ayuda de la familia extensa es el recurso principal.

La familia en el contexto legal

La CE en su artículo 39 asegura la protección social, económica y jurídica de la familia, siendo los poderes públicos los encargados de que se lleve a cabo, haciendo especial hincapié en la protección de los hijos. ¿Por qué nuestra norma suprema concede tal amparo a la familia?

Como bien indica Aguado (2012) internacionalmente la familia es reconocida como un elemento fundamental de la sociedad y en España se le reconoce como elemento nuclear. Este reconocimiento fundamental y nuclear en la sociedad radica en que todo sujeto pertenece necesariamente a una familia, al contrario que ocurre con otras instituciones a las que puedes dejar de pertenecer, como por ejemplo el matrimonio. Esta integración junto con la fuerza que la familia tiene en el desarrollo personal de sus integrantes, son el punto clave de por qué el legislador tuvo el interés de plasmar esta institución en la CE.

Sin embargo, uno de los problemas con el que nos encontramos es que no existe en la CE ni en ningún otro cuerpo legal que se entienda por familia. Parece por lo reflejado en su artículo 39 que entiende la familia como aquella formada por los progenitores y sus descendientes, pero no ocurre lo mismo con otros textos, como es el caso del CC, en el que sí que se incluyen a los demás miembros de la familia, a los que podrá tener en cuenta.

El Código Civil de 1889 es el libro que comprende el conjunto de normas legales que tratan la personalidad (personas físicas o jurídicas) y las relaciones más comunes de la convivencia humana: la familia, el patrimonio y la sucesión hereditaria. A nosotros nos interesa en relación al tema que estamos tratando, los derechos de los abuelos, pues se recoge dentro del Libro Primero (de las personas), el Título VII (de las relaciones paterno-filiales), capítulo I (disposiciones generales), artículo 160. Este cuerpo legal es el que más modificaciones ha venido sufriendo desde su aprobación. Sin embargo, no todas las reformas han afectado al derecho de relación, sino que ciertamente podemos decir que este derecho ha sido poco considerado a lo largo del tiempo y es que no fue hasta la aprobación de la Ley 42/ 2003, 21 de noviembre,

modificación del código civil y de la ley de enjuiciamiento civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos, cuando se empezó a considerar.

En la modificación del artículo 160, tanto en el segundo como en el tercer párrafo se extrae a los abuelos de “otros parientes y allegados” quedando como figuras independientes, haciendo un reconocimiento expreso de que las relaciones personales abuelos-nietos no podrán impedirse sin justa causa y se deja constancia de que a pesar de poder disfrutar de la relación con los menores, de ninguna manera podrán usarse las mismas para beneficiar a los progenitores que tengan sus relaciones limitadas a través de una resolución judicial.

No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del hijo con sus abuelos y otros parientes y allegados.

En caso de oposición, el juez, a petición del menor, abuelos, parientes o allegados, resolverá atendidas las circunstancias. Especialmente deberá asegurar que las medidas que se puedan fijar para favorecer las relaciones entre abuelos y nietos, no faculten la infracción de las resoluciones judiciales que restrinjan o suspendan las relaciones de los menores con alguno de sus progenitores.

Por último y aunque nada haya modificado en cuanto a la relación abuelo-nieto, es importante mencionar la última reforma que ha sufrido el CC a través de la Ley 26/2015 de 28 de julio, de Protección a la Infancia y a la Adolescencia, pues a raíz de ésta el derecho de relación ya se otorga a los menores y no a los familiares. De ese modo, se habla de que los hijos tienen derecho a relacionarse con la familia, no así como anteriormente donde se decía que los progenitores tienen el derecho a relacionarse con sus hijos.

Ley 42/2003 de 21 de noviembre.

Como ocurre con toda nueva introducción o modificación legislativa, este reconocimiento ha sido fuente de críticas a favor y en contra por parte de la doctrina.

Autores como Berrocal (2005), Gracia (2012) o Montes (2014) opinan que esta reforma es fruto de la demanda social de reconocer la figura del abuelo por ser considerada como fuente inestimable de ayuda y consejos que pueden prestar a sus nietos por la propia experiencia, así como por la ayuda que suponen en el desarrollo

personal emocional y social para los menores a través de ese amor incondicional que caracteriza a los abuelos. Sin embargo como también recoge Berrocal (2005) determinado sector de la política cree que es un proyecto innecesario que no corresponde a ninguna realidad social pues este derecho de relacion ya venía recogido y regulado en el vigente artículo 160 (dentro del término parientes y allegados) y no ha sido un aspecto que haya creado un número suficiente de procedimientos como para que fuera necesaria su regulación.

Es la Exposición de Motivos de la citada ley la que nos ofrece la justificación de esta modificación, que no hace más que recoger el mandato Constitucional de que los Poderes Públicos deben velar por la protección integral del menor y la familia. La intervención de los Poderes Públicos debe asegurar el mantenimiento de un espacio de socialización adecuado que favorezca la estabilidad afectiva y personal del menor. Por lo tanto, podemos decir que la finalidad de este reconocimiento es seguir protegiendo el interés del menor cuando se da una situación disfuncional de la familia, ya sea por crisis matrimoniales o por un incumplimiento de los deberes de los progenitores. El legislador es consciente de que el ámbito familiar no solo se compone por las relaciones paterno-filiales como parece que así lo establece la CE al referirse a los padres y los hijos. Por ello, definen a los abuelos como figura que desempeña un papel fundamental de cohesión y transmisión de valores en la familia, siendo el agente de solidaridad por excelencia de la sociedad civil, idea que comparte De la Torre (2005), pues también ayudan al desarrollo de las interacciones familiares al ser en muchas ocasiones figuras neutras sobre las tensiones y los conflictos que surgen y así también lo expresa la EM cuando dice que los abuelos contrarrestan las situaciones de hostilidad que pueden darse entre los progenitores convirtiéndose en referentes necesarios y seguros que neutralizan los efectos negativos y traumáticos que acompañan a las situaciones de crisis.

Este argumento es el que hace que se considerara que el artículo 160 no ponía en suficiente manifiesto la importancia de las relaciones de los abuelos con sus nietos, al recogerse de una manera superflua junto con otros parientes o allegados, justificación compartida por autores como Guilarte (2014) quien opina que no manifestaba ni la relevancia, ni su papel de cohesión y ni transmisión de valores.

Por todo ello, como recoge el texto, la modificación tiene un doble objetivo:

- Singularizar de forma más explícita y reforzada las relaciones entre abuelos y nietos independientemente del factor causante (ruptura familiar o dejación de las obligaciones de los progenitores)
- Otorgar a los abuelos una función relevante en aquellos casos en los que los padres incumplen u omiten sus obligaciones derivadas de la patria potestad.

Para Berrocal (2005) se ha de añadir como objetivo de la ley perfilar el concepto de derecho de visita y fijar la posición jurídica de la tercera edad tanto en el ordenamiento jurídico como en la sociedad, dotándoles de una posición, relevancia o importancia que pueda reclamar a nivel jurídico y que sea reconocida por la sociedad.

No obstante, existen detractores de esta reforma. Méndez (2014) apunta que tanto los informes elaborados sobre dicha ley por el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado, no son favorables al reconocimiento de este derecho de visitas, pues consideran que será fuente de conflicto al poder tratarse de un elemento más de tensión y complejidad entre los progenitores y causa de nuevas situaciones de crisis a la hora del establecimiento de las visitas. Además puede convertirse en una limitación del derecho a la libertad de los menores, al verse comprometida por el establecimiento de multitud de regímenes de visitas. Montes (2014) y Gracia (2012) consideran que este derecho es un límite de la patria potestad pues se trata de un derecho que los progenitores deben soportar y posibilitar, con independencia de si están a favor o no. Por la línea del establecimiento de distintos regímenes de visitas argumenta Berrocal (2005) la crítica a esta modificación, y es que éstos aumentarían si los abuelos estuvieran divorciados, si viven en diferentes ciudades o incluso si tienen diferente nacionalidad, complicando mucho más el establecimiento de los mismos.

Crítica interesante realiza la misma autora cuando apunta que los legisladores parten de la idea de que los abuelos toman una posición objetiva y moderada en las crisis matrimoniales cuando la realidad es distinta, pues lo normal es que se posicionen a favor de su descendiente entrando a formar parte de la crisis matrimonial. Por esta línea Gracia (2012) advierte de forma muy acertada, que hay que tener en cuenta que con esta relación entre abuelo-nieto no se vulnere ninguna medida preventiva de prohibición de comunicación o de aproximación en delitos graves como puede ser violencia de género.

Con todo ello, observamos que el problema principal radica en que el legislador no ha detallado qué es y en qué consiste este derecho, sino que simplemente ha reconocido el valor de los abuelos concediéndole privilegios judiciales.

Perfilando la relación abuelo-nieto

Una vez conocidos los puntos fuertes y débiles de esta modificación es hora de que concretemos aquellos aspectos necesarios para poder entender de qué reconocimiento estamos hablando.

EL INTERES DEL MENOR

Independientemente del papel que juega el abuelo en esta relación con el nieto, lo fundamental y primordial en estos casos es el interés del menor. Sin embargo, no fue hasta recientemente, en el 2015, cuando se definió por fin que es lo que se entiende por interés del menor. No existía esa definición porque como indica Guilarte (2014), este término es un concepto jurídico indeterminado, esto es una definición abstracta que requiere de una valoración y ponderación de las circunstancias concretas de cada caso por parte del juez utilizando los criterios que mejor protejan el interés del menor, entendiéndose como un principio general que abarca todos los derechos fundamentales, garantizando la efectiva protección del menor, con miras a posibilitar el libre desarrollo de su personalidad (Ravetllat, 2012, pág. 93).

Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2015 pasa a definirse desde un triple contenido: como un derecho sustantivo, por el que el menor tiene derecho a que sus mejores intereses hayan sido ponderados y evaluados cuando se adopte cualquier medida que le concierna; como un principio general de carácter imperativo, de forma que ante la posibilidad de diferentes interpretaciones de una disposición judicial, se opte por la que mejor responda al interés del menor; por último también es una norma de procedimiento.

Con todo ello, la ley expresa que *la finalidad del interés del menor es asegurar el respeto completo y efectivo de todos los derechos del menor, así como su desarrollo integral. Así pues, determinar tal derecho debe estar centrado en una serie de criterios y valores tenidos en cuenta y ponderados por el legislador en función de diferentes elementos y circunstancias del caso y que deben explicitarse en la motivación de la decisión adoptada, a fin de conocer si ha sido correcta o no la aplicación.*

A raíz de esta nueva interpretación, el artículo 2 de la LOPJM refleja en su primer apartado que *< todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir >*

LA JUSTA CAUSA Y LAS SITUACIONES DE CRISIS

La importancia del abuelo en la vida de los nietos es tan relevante que en ocasiones, tal como expresa Martínez (2012) los padres de los menores pueden acordar sin que exista conflicto de por medio una regulación de la relación entre estas dos figuras.

No obstante, no siempre este clima favorable se consigue. Cuando las familias acaban acudiendo a la vía judicial como método de resolución de conflictos, dañan las relaciones afectivas del menor que pueden resultarles beneficiosas para su estabilidad y desarrollo psicosocial. En el caso que nos concierne, aquellas situaciones que llevan a los abuelos a acudir ante un tribunal son como bien indica Díez-Picazo (2012) situaciones de ruptura de la pareja o matrimonio, fallecimiento de uno de los progenitores o diferencias entre progenitores y abuelos. En la primera situación nos podemos encontrar con casos en los que uno de los progenitores impida tanto al otro progenitor como a sus padres disfrutar de la relación con el menor como forma de castigo o venganza. En el segundo de los casos, la muerte de uno de los progenitores puede hacer que el otro impida que los padres del progenitor fallecido, así como otros familiares, puedan relacionarse con el menor y las causas pueden ser diversas: desde roces anteriores hasta como indica la autora, que el progenitor considere que relacionarse con la familia del fallecido pueda ser una situación dolorosa para el menor. Por último, cabe la posibilidad que abuelos y padres no tengan una buena relación o tengan discrepancias de manera que los padres del menor usen ese alegato como excusa para impedir la relación con sus abuelos. Sobre este tema trata la STS 359/2013 en la que se establece que *< se pone de relieve la necesidad de que se produzca este tipo de contactos partiendo de la regla de que no es posible impedir el derecho de los nietos al*

contacto con sus abuelos, únicamente por la falta de entendimiento de éstos con los progenitores, o, como ocurre en este caso, por las malas las relaciones existentes entre la progenitora y su madre, abuela de la menor, cuando no afectan al interés de los menores...>

Siguiendo este fundamento jurídico, no quiere decir que toda relación abuelo-nieto pueda privarse sin más, sino que para que pueda prohibirse debe atenderse a la justa causa y se entenderá como tal cualquier situación o circunstancia que ponga en peligro el bienestar y el desarrollo personal del menor.

Guilarte (2014) reconoce la justa causa como un motivo serio y riguroso como para poner fin a relaciones personales que no son beneficiosas para el menor. De este modo y como refleja el texto del artículo 160, se presume que en principio las relaciones entre el menor y sus parientes son beneficiosas por lo tanto, lo que hay que demostrar es que dichas relaciones no lo son. Caso que se demuestra en STS 90/2015 de 20 de febrero, donde se discute sobre el régimen de visitas de los abuelos paternos con su nieto, estando el padre del mismo inmerso en causa penal como presunto autor de abusos sexuales. La sala es consciente del papel de cohesión y transmisión de valores que desempeñan los abuelos tal como recoge la EM de la LOPJM, sin embargo reconoce que establecer el régimen de visitas en este caso puede suponer un riesgo para los menores al evocar a través de esta figura a su padre, optando por lo más prudente que es el interés superior de los menores y atendiendo a éste se prevé la suspensión o limitación del régimen de visitas

Como indica Méndez (2014) es una situación que debe apreciarse por el juzgador, quien debe observar fundamentos sólidos y de peso por parte de los opositores, pues de lo contrario se tratará de un abuso de los mismos de la patria potestad.

Pero, ¿qué es una justa causa? Berrocal (2005) y Gracia (2012) recogen que la doctrina ha considerado estas determinadas situaciones que pueden entenderse como justa causa:

- a. Malos tratos físicos y psíquicos de los abuelos al nieto y viceversa.
- b. Malas relaciones entre nieto y abuelo.

- c. Deliberado ánimo permanente de los abuelos de influir en aspectos propios de la patria potestad.
- d. Enfermedad mental o infecciosa padecida por los abuelos o personas del entorno próximo, con carácter permanente y que puedan afectar a los nietos.
- e. Drogodependencia o alcoholismo.
- f. Peligro de recuperación psicológica de los nietos por contacto con los abuelos (STS 167/2015 de 18 marzo, por la que reconocen que la posibilidad de denegar dichas relaciones viene dada por la justa causa que debe examinarse en cada uno de los casos y justificando en éste un peritaje psicológico en el que se establece que la relación de la abuela con la menor causaría daños en la estabilidad emocional de la menor pues no posee recursos para gestionarse y protegerse).
- g. Incumplimiento de los abuelos respecto medidas de alejamiento adoptadas sobre el progenitor del menor en supuestos de violencia familiar.
- h. Padecimiento de enfermedad o deficiencia del menor que requiera un cuidado especial que los abuelos no puedan proporcionar.

De la Torre (2005) recoge cuatro situaciones que la doctrina jurisprudencial entiende como justa causa:

1. Abuelos que han pasado un largo periodo sin contacto con los nietos, por lo que una relación con los mismos generaría problemas y fricciones familiares que no beneficiarían al menor (*SAP Santa Cruz de Tenerife, núm. 17/2003 de 20 de enero, sección 4*).
2. Relaciones abuelos-nietos, tensas y conflictivas a lo largo del tiempo. (*SAP Jaén, núm. 23/2001 de 19 de enero, sección 1*).
3. Existencia de informes periciales psicológicos que desaconsejen el régimen de visitas por poder crear al menor perturbación en su adaptación y estabilidad emocional (*SAP Alicante, núm. 279/2003 de 28 de mayo, sección 7; SAP Valencia, núm. 3/2003 de 9 de enero, sección 10*).
4. Existencia de varias circunstancias que unidas justifican la desestimación del régimen de visitas (*SAP Zaragoza, núm. 614/1999 de 11 de octubre, sección 4*).

Aunque en ambas clasificaciones se indican distintas situaciones, lo que se busca es proteger el interés del menor, valor que prima para la jurisprudencia como hemos dicho

y por ello los jueces y magistrados para resolver la causa atenderán a la misma (la justa causa).

DERECHO A RELACIONARSE O DERECHO DE VISITA Y COMUNICACIÓN

Cuando se habla del derecho a la relación abuelo-nieto del CC se hace alusión en algunos casos a derecho de visitas y comunicación y en otros a derecho de relación¹. Del mismo modo, diferentes autores hablan de los mismos términos sin que se especifique en qué consiste cada uno de ellos. Por lo tanto, ¿estamos hablando del mismo derecho o ambos conllevan diferentes consecuencias?

Méndez (2014) ha hecho referencia a tres posibles vertientes de relación familiar. La primera consiste en hablar de un término de relación amplio, que comprenda que el abuelo tiene igual derecho que los padres no custodios de disfrutar del mismo régimen de comunicación y visitas. La segunda vertiente habla de un término mínimo, limitado a encuentros puntuales y esporádicos, llamadas telefónicas, postales o telemáticas con la finalidad de no romper los lazos necesarios y deseables. La última de las vertientes sería un camino intermedio de las anteriores que respete el bien jurídico a proteger que es el interés del menor. De estas tres posibilidades hay que destacar que la primera no puede llevarse a cabo pues no es posible equiparar el derecho del abuelo al del progenitor ya que la relación de estos últimos viene dada por la patria potestad, mientras que la de los abuelos nace por el parentesco. Del mismo modo, tampoco podemos hablar de encuentros puntuales pues la misma Exposición de Motivos refleja que este derecho no puede concebirse como algo residual.

De la Torre (2005) y Berrocal (2005) señalan que para la jurisprudencia, a pesar de que se inclinan a usar el término de derecho de visitas y comunicación, hablar de derecho de relación tiene un significado más amplio que el de visitas porque la relación implica ver, tratar a una persona por amistad o afecto, lo que significa que existe una conexión y una correspondencia entre ellas. Ahora bien, no hay que pasar el límite de normalidad en la organización familiar (esto es el rol de cada uno dentro de la familia) sin que este derecho sea una subrogación del régimen de los padres, pues recordemos que la patria potestad corresponde a los progenitores. Así lo refleja el TS en sentencia 28 junio de 2004 al establecer que esta relación abuelo-nieto no puede limitarse a un

¹ Por ejemplo, los artículos 90, 94 y 103 hacen referencia al régimen de visitas y de comunicación, mientras que el artículo 160 habla de relaciones personales abuelo-nieto.

mero contacto durante un breve tiempo, pero tampoco debe equipararse al régimen establecido a favor del titular de la patria potestad en situaciones de separación, nulidad o divorcio, pues el régimen establecido para los progenitores tiene la función de facilitar a éstos el adecuado ejercicio de su función parental (Guilarte, 2014, pág. 111).

Para Gracia (2012) hablar de derecho de visitas sería usar un término impreciso pues éste derecho de relación abuelos-nietos se caracteriza por contener una amplia posibilidad de facultades de los abuelos de entre las que podemos destacar tanto recibir al nieto en su domicilio como mantener correspondencia de todo tipo. Por ello, el derecho de visitas sería una parte que compone el derecho de relacionarse con los nietos, posibilitando éste como bien recogen Gracia (2012) y Berrocal (2005) a disfrutar de visitas sin pernocta en el domicilio del menor o en el de los abuelos, visitas sin pernocta en lugar diferente como los puntos de encuentro familiar, visitas con pernocta en el domicilio de los abuelos (sólo cuando las relaciones de afectividad, de cariño entre los abuelos y su nieto sean profundas y suficientemente arraigadas, y siempre que el interés del menor y su edad lo permitan) y comunicación abuelo-nieto por cualquier vía.

Es posible que este derecho de poder disfrutar de la pernocta con el menor sea una intrusión en el régimen de los padres. No obstante el TS se ha pronunciado sobre ello en STS 723/2013 de 14 noviembre, alegando que dicho tribunal *< ha declarado en diversas ocasiones que los abuelos ocupan una situación respecto de los nietos de carácter singular sin que nada obste la pernocta siempre que se atiendan las circunstancias del caso. Por ello, aunque no se puede acordar con carácter general tampoco puede impedirse indiscriminadamente, sino que se deberá atender el caso concreto como ya se ha señalado y el interés superior del menor y establecerse en periodos convenientemente ponderados >*.

Este derecho, además de otorgar determinadas posibilidades al abuelo también le supone cumplir una serie de obligaciones. El abuelo en el momento del disfrute de esta relación deberá velar en todo momento por el interés superior del menor y a su vez tendrá que proporcionarle sustento, vigilando su salud física y psíquica y aportando un trato cálido y afectuoso.

Por último, para el análisis de la viabilidad de las relaciones se puede añadir la consideración general de que las mismas deben variar dependiendo de: la relación previa existente, de la edad del menor y su estado de salud, de la edad y salud de los

abuelos, pues no se desenvuelven igual abuelos octogenarios que unos abuelos con sesenta años y la distancia de los hogares de los abuelos y nietos, que solo se entenderá beneficioso cuando estén próximos y no excesivamente distantes.

Comparativa ámbito jurídico y psicosocial

Podemos establecer por un lado que el ámbito psicosocial es consciente de la necesidad de contar con la figura del abuelo por los beneficios que aporta a los menores ofreciéndoles amor incondicional, afecto, sabiduría y valores, pero también por el apoyo psicológico y la estabilidad que les ofrecen cuando pasan por situaciones que resultan perjudiciales para su desarrollo.

De otra mano, en el ámbito jurídico la importancia del abuelo se centra más en aquellas situaciones que pueden resultar estresantes o perjudiciales para los menores, como divorcio/separación, el fallecimiento de alguno de los progenitores o de los o malas relaciones entre padres e hijos que pueden crear distancia o ruptura entre los más adultos, donde se acaba perjudicando el beneficio que aporta el rol del abuelo a los menores. La jurisdicción reconoce esta importancia, este valor que la función del abuelo aporta a los nietos, pero lo que más interesa es esa estabilidad que solo los abuelos por la estrecha relación que crean con los nietos, pueden conseguir.

Por lo tanto, podemos establecer que mientras que para la sociedad el papel del abuelo es importante de manera general, el ordenamiento jurídico lo que hace es trasladar esta importancia generalizada a determinadas situaciones concretas, aquellas creadoras de conflictos donde los abuelos-nietos son privados de mantener relación, para así reconocer dicho valor y a su vez seguir ayudando a los menores a poder disfrutar y nutrirse de los beneficios que nacen de esta relación.

DISCUSIÓN

Finalizada la investigación, podemos llegar a la conclusión de que la figura del abuelo siempre ha sido fundamental en la vida familiar por los beneficios que aporta a la misma. No obstante, esta importancia se ha incrementado en los últimos años debido al mayor protagonismo que están adquiriendo en su labor de cuidadores. La experiencia y sabiduría es algo que acompaña a la edad y por ello los abuelos siempre han sido fuente enriquecedora en el aprendizaje, pero la necesidad actual que tienen las familias

de contar con este rol ha hecho que el papel cuidador sea el más valorado en la sociedad.

Como apuntan la mayoría de los autores y como abalan distintos estudios, la relación abuelo-nieto es imprescindible para ambas partes. La situación en la que se encuentran hace que entre ambos se cree un vínculo especial de reciprocidad, aportando cada uno aspectos fundamentales al otro. Entre las diversas funciones de la familia nos encontramos con su valor como agente socializador y en este aspecto los abuelos tienen un importante peso. Por ello, si privamos a los menores de estas relaciones su proceso de socialización no se desarrollará de manera tan satisfactoria como en los menores que disfruten de sus abuelos.

Si bien es cierto que el término parientes incluye a los abuelos, no puede entenderse como bien opina parte de la doctrina, que la Ley 42/2003 haya extraído dicha figura diferenciándola de los demás familiares. No obstante, lo que la ley ha querido es recoger el valor que la sociedad reconoce a los abuelos. En situaciones de fallecimiento, divorcios o disputas entre padres-hijos, una de las consecuencias que puede darse es la privación por parte de los progenitores a que nietos y abuelos sigan manteniendo relación. Por ello, se entiende con esta nueva introducción que lo que se pretende es dotar al abuelo de un plus de importancia tal como hace la sociedad, respecto a los demás familiares a pesar de que se viva en una situación conflictiva entre adultos y esta forma de reconocimiento viene dada en forma de un derecho reconocido para los abuelos.

Existe controversia en si este derecho a relacionarse con los nietos es un derecho de relación tal como su nombre indica o si no es más que un derecho de visitas y comunicaciones. La cuestión versa en si el reconocimiento de un derecho de relación a los abuelos está equiparándose a las condiciones establecidas para la patria potestad que solo los padres poseen. Se ha establecido que el derecho de los abuelos es, debido a su importancia, más que un derecho de visitas y comunicación pero sin llegar a las mismas condiciones que la patria potestad. Por ello, aunque puedan disfrutarse de las mismas pautas (visitas, pernoctas), no podrán disfrutarse con la misma extensión temporal que se establece para los padres.

Sin embargo, no podemos dejar de considerar que la finalidad de la ley no ha sido solo reconocer a los abuelos su labor, sino también proteger a los menores que se encuentran inmersos en estas situaciones. Queda claro que lo más importante en estos casos es el interés del menor, valor que ha de primar por encima de todos los demás, y si en determinadas circunstancias esta relación puede ser perjudicial para los más pequeños, los abuelos no podrán disfrutar del derecho que la ley 42/2003 les ha otorgado. En la mayoría de los textos analizados a pesar de que se trata de derecho de los abuelos, se desarrollan hablando de los menores, sus intereses y su bienestar, lo que no hace más corroborar que lo importante y fundamental son los menores, por lo que me lleva a compartir la idea de determinados autores de que esta modificación ha sido más por el reclamo social y el bienestar de los menores que por el reconocimiento de los abuelos. Así pues, podemos establecer que ni los progenitores pueden privar a los abuelos de relacionarse con sus nietos sin una justa causa, ni los abuelos pueden contar con este derecho de forma generalizada, sino que se tendrá que atender al caso concreto del menor y analizar su circunstancia para deliberar lo más conveniente para él atendiendo al interés superior del menor.

Por último, contestando al objetivo general de este trabajo, llego a la conclusión de que tanto la sociedad como la jurisdicción avalan el papel, los beneficios y la necesidad de los abuelos. Ambos mundos coinciden en su importancia para la vida de los menores aportándoles no solo conocimientos y valores, sino también estabilidad y apoyo emocional. Quizás la única diferencia que se puede observar entre estos dos sectores es que la sociedad reconoce la influencia de los abuelos tanto en situaciones normales como en situaciones hostiles, mientras que el sector jurídico lo que pretende es apoyar al abuelo en aquellas situaciones en las que se le impida disfrutar de la relación con sus nietos basándose en el soporte que ofrecen a los más pequeños en situaciones conflictivas que puedan vivir. Es de entender dicha diferenciación pues el cometido del derecho es pronunciarse sobre litigios que puedan surgir entre personas y por lo tanto a los tribunales solo llegan las situaciones hostiles y no situaciones de normalidad.

REFERENCIAS

- Aguado, C. Familia, matrimonio y Constitución Española (2012). En *Derecho de Familia*. Díaz-Picazo (Coord.). Navarra: Aranzadi.
- Badenes, N. López, M.T. (2011). Doble dependencia: abuelos que cuidan nietos en España. *Ekaina, junio 2011*. doi:10.5569/1134-7147.49.09.
- Berrocal, A.I. (2005). Reflexiones sobre las relaciones familiares entre abuelos y nietos tras la nueva Ley 42/2003, de 21 de noviembre. *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Vol. 6. 2005 (11-111)*.
- Berzosa, j. Santamaría, L. Regodón, C. (2011). *La familia: un concepto siempre moderno*. Comunidad de Madrid. Consejería de Asuntos Sociales.
- Castro, M. (2007). *Relaciones intergeneracionales y bienestar de las personas mayores*. Tesis Doctoral. Universidad de Granada. España.
- De la Torre, J. Las visitas entre los abuelos y nietos determinadas judicialmente: reflexiones psicológicas sobre un derecho-deber (2005). *Anuario de Psicología Jurídica, Volumen 15, págs. 55-65. ISBN: 84-87566-33-7*.
- García, I. (2011). El derecho de las familias en España desde las últimas reformas del Código Civil. *Actas del I Congreso Ibero-asiático de Hispanistas Siglo de Oro e Hispanismo general (Delhi, 9-12 de noviembre, 2010), ed. Vibha Maurya y Mariela Insúa, Pamplona, Publicaciones digitales del GRISO/Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 2011, pp. 237-265. ISBN: 84-8081-216-8*.
- González, J. De la Fuente, R. (2008). Relevancia psico-socio-educativa de las relaciones generacionales abuelo-nieto. *Revista Española de Pedagogía, año LXVI, n. 239, enero-abril 2008, 103-118*.
- Gracia, J. (2012). El derecho a las relaciones personales entre los nietos y sus abuelos. Una aproximación socio-jurídica. *REDUR 10, diciembre 2012, págs. 105-122. ISSN 1695-078X*.
- Guilarte, C. (2014). *La concreción del Interés del menor en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Tirant lo Blanc. Madrid.
- Hoyuelos, A. (2004). Abuelos, abuelas, nietos y nietas. El punto de vista infantil. *Indivisa, Bol. Estud. Invest., 2004, n.5, pp. 35-42. ISSN: 1579-3141*.
- Megias, I. Ballesteros, J.C. (2011). *Abuelos y abuelas para todo: Percepciones en torno a la educación y el cuidado de los nietos*. Caja Madrid. Obra Social. Fundación de Ayuda contra la Drogadicción. Madrid. ISBN: 978-84-92454-18-1.

- Méndez, T. (2014). *Las relaciones personales nietos y abuelos*. Tesis Doctoral. Universitat de les Illes Balears. Palma de Majorca.
- Montes, M.P. (2014). El derecho de visitas de los abuelos a los nietos en el derecho Español, diez años después de la Ley 42/2003. *Rev. boliv. de derecho nº 18, julio 2014, ISSN: 2070-8157, pp. 578-589.*
- Noriega, C. Velasco, C. (2013). Relaciones abuelos-nietos: una aproximación al rol de abuelo. *Sociedad y Utopía. Revista de Ciencias Sociales, n.º 41. Junio de 2013 (pp. 464-482). ISSN: 2254-724X.*
- Pinazo, S. Montoro, J. (2004). La relación entre abuelos y nietos. Factores que predicen la calidad de relación intergeneracional. *Revista Internacional de Sociología (RIS) Tercera Época, N° 38, Mayo-Agosto, 2004, pp. 147-168.*
- Oliva, E. Villa, V.J. (2013). Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización. *Justicia Juris, ISSN 1692-8571, Vol. 10. N° 1. Enero – Junio de 2014 Pág. 11-20.*
- Prato, A. Hernández, A.L. Techera, L. Rivas, R. (2012). Abuelos y nietos ¿una relación necesaria? *Biomedicina, 2012, 7 (2), pg. 22-36. ISSN: 1510-9747.*
- Ravetllat, I. (2002). El interés superior del niño: concepto y delimitación del término. *Educatio Siglo XXI, Vol. 30 nº 2 · 2012, pp. 89-108.*
- Tena-Dávila, M.C. Serrano, P. Molina, E. Romero, R. Giménez, P. (s.f.). *El papel del nieto y del abuelo desde la óptica de nuestros mayores*. Área de Gobierno de Familia y Servicios Sociales. Dirección General de Mayores y Atención Social. Ayuntamiento de Madrid.
- Triadó, C. Villar, F. (2000). El rol del abuelo: cómo perciben los abuelos las relaciones con sus nietos. *Rev. Esp. Geriatr. Gerontol 2000; 35(52): 30-36.*
- Triadó, C. Villar, F. Solé, C. Celdrán, M. Conde, J.L. (2006) “Abuelos y abuelas cuidadores: implicaciones psicológicas y educativas”. *Interpsiquis 2006. 7 Congreso Virtual de Psiquiatría. www.researchgate.net/publiation/258995491.*
- Triadó, C. Villar, F. Solé, C. Celdrán, M. Pinazo, S. Conde, L. Montoro-Rodríguez, J. (2008). Las abuelas/os cuidadores de sus nietos/as: tareas de cuidado, beneficios y dificultados del rol. *INFAD Revista de Psicología, N° 1, Vol.4, 2008. ISSN: 0214-9877. pp: 455-464. International Journal of Developmental and Educational Psychology, N° 1, Vol.4, 2008. ISSN: 0214-9877. pp: 455-464.*